

1736/08/31 - 1736/09/25

**ID dokumentua:** 0002527

Antzuola. kaparetasun auzia Antzuolako kontzejuaren aurka: Miguel, Tomas, Marcos Antonio eta Jose Lasalde.  
Auzialdia: Antzuolako Alkate arrunta.  
Eskribaua: Echeverria, Domingo Ignacio

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0267-009

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 73 or.

Anzuola. Pleito de hidalguía de Miguel, Tomás, Marcos Antonio y José de Lasalde, contra el Concejo de Anzuola.  
Instancia: Alcalde ordinario de Anzuola.  
Escribano: Echeverria, Domingo Ignacio de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0267-009

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 73 h.



Avenida

No.

1736

1736  
15  
56  
71

Se  
Llevaron a la Real Audiencia de Mexico  
Don Juan de Alarcon, Don Miguel de  
Caceres, Don Martin Antonio de Sotomayor,  
de Don Juan de Dios, Residentes en esta Villa =  
Diligado con

Medio a Don Genaro de la Concha de los Caballeros  
y Nobles de esta Villa de la Noble y Real Villa de  
Avenida, y su Lobera han venido =

No.  
Cos.  
Consejo







Arrelos, y demas ascendientes, como originarios de  
las Casas solares de Lavalde sita en el Valle de Hen-  
daro jurisdic. de la V. de Elgoibar, de las de Baraun-  
din, Aguirre, y demas de nros agellidos, y de nros mal-  
pores, sitas en esta dha V. en la de Negara, y otras  
de esta Prov. q son de las primeras pobladoras de ellas,  
y a sus originarios y dependientes, como lo somos no-  
sotros y los dnos nros P. y Arrelos, siempre se ha  
reputado q hijos dalgo de sangre, y han guardado los  
privilegios y exenciones de tales, admitiendose a  
los officios honorificos de paz y guerra y Veintid.  
de los lugares donde cada uno vivio en su tpo, y en  
esta posesion estubieron de inmemorial tpo, sin  
cosa alguna en contrario; y por esta causa Joseph  
de Lavalde y Alana Jefe carnal del dho Pedro de Sal-  
valde mi Padre aviendo litigado en contradiccion ju-  
ris con el Syndico Pae genl de la <sup>V. de</sup> Vizcaya ante la  
Just. ordin. de ella y Domingo de Salguero Jefe de  
aquel numero q. cent. dignativa dada y pronunciada  
en veinte de Sep. de mil seisc. y noventa, fue ad-  
mitido ala Veintid. y officios honorificos de dha V.  
como hijo dalgo notorio de sangre q fue declarado: y  
q la misma razon fue declarada tambien q tal es  
Juan de Lavalde mi quinto Arrelo q. Auto dado  
por el Sr. D. Inigo de Aguirre Cora. del Senorio  
de Vizcaya en la V. de Ouzango a diez de Julio de  
mil quinientos y treinta y seis q. testim. de Pedro  
Ochoa de Salazar Jefe, como lo uno y lo otro consta

de estos Autos de hidalgua signados, y de este testim.  
autentico escríto en pergamino, q. q. ciento y juras  
q. q. a su tpo. Nrota copia de dha sentencia y Auto con  
citas, se me buelvan. Por tanto =

A Vno pido y sup. que declarandonos assi a mi, como  
a los dnos Thomas, Marcos, Antonio, y Joseph de Laval-  
de mis hijos legitimos, q. hijos dalgo notorios de sangre  
condene a esta Villa y su Concep. de los Cavalleros hijos  
dalgo de sangre a que nos admitan a la Veintid. y officios  
honorificos de paz y guerra, y que nuestros nombres y  
agellidos sean escrítos en la matricula de dhos hijos  
dalgo de sangre, y nadie nos ponga embarazo en ello, sin  
graves penas: y que esta demanda se notifique a esta  
Villa estando congregada en Ayuntamiento genl, y que  
con citas de la persona q. nombre q. la contradic.  
de ella, se cumplasen las Ordenanzas de esta Prov. q. hablan  
de la forma de hacer las hidalguias, que todo es de dho.  
que pido, con costas, juras lo necesi, y q. ello =

Diego Pizarro  
de Chateau

En la Sala del Ayuntamiento de esta Noble y Real Villa de  
Aranda, de esta Noble y Real Provincia de Guipuzcoa  
atrembo y en dias de Mes de Mayo año de mil seiscientos







En la Villa de Alcala apremio de Septiembre, año de mill  
seiscientos y treinta y seis, yo el dho. Rey el dho. de las cosas  
precedentes; que si fiquere el dho. al proveido a Joseph de la  
vata Arceles, Sindico de la General de esta Villa, y con  
sento de los Cavalleros Hidalgos de ella, y en lo de ha  
yente en su persona, y otros lo oya, esto respondio de fe-

Don Domingo de Sotomayor  
8 8

Miguel de Salas, Residente en esta Villa, por mi hermano, y en  
nra e Honor, Marcos, Alonso, Joseph de Salas mis hijos  
le últimos - Que yo pareo y dho. que por el dho. que tengo  
presentado en esta y en el dho. proximo pasado deste  
año, esta pedido se compulsen las Ordenanzas que estan en orden  
de las Hidalguas; e porque ami Dios comiere, pido se despache  
Requisitoria Compulsoria, para q. con citacion del Conde  
de los Cavalleros Hidalgos de esta Villa, y del dho. Sindico de la  
General en su nombre, se compulsen las Ordenanzas, que estan  
de esta Provincia de Guipuzcoa, tocantes a filiaciones de  
Hidalguas; y demas papeles que estan en el dho. protocolo señalados para  
la dho. dho. de mi mto. - Lo tanto - Supp. a mi  
mande Despachar la dha. Requisitoria, y Supplicatoria,  
con citacion de los dho. citados de dho. y sus sucesores  
para q. D. Manuel de Guano e Aguino, Secretario  
de Su Mage. y de las Cortes y Diputaciones de esta dha.  
Provincia, me de y entregue traslado fecho de las  
Ordenanzas y Licencia que se asi de dho. dho. dho. =

D. Juan de Salas







primas nupcias, hemia de la Villa; y el dho Joseph es tam-  
bien mi hijo legitimo, y de Anna Maria de Aguilar mi se-  
gunda muger de segundas nupcias, ya difunta, hemia que  
fue desta dha Villa; y los dhos mis quatro hijos, son Pedro  
legitimo por mi linea de Pedro de Laredo, y Magdalena de Agui-  
llar de su Legitima muger mis padres; y Simón adven-  
turoso de Sevastian de Laredo, y Antonia de Navarra  
de su Legitima muger, ya difuntos mis abuelos, hemias que fueron  
de la Villa de Navarra; y los dhos Thomas, Marcos, y Antonio,  
mis hijos son hijos legitimos por la linea materna de Ma-  
rta de Arandilla, y Cathalina de Vera de la qual es mi Legitima  
muger por. que fueron desta dha Villa; y el dho Joseph mi  
hijo legitimo de segundas nupcias es hijo legitimo por mi  
materna de Maria de Aguilar, y Antonia de Pelota su legit.  
muger hemias que fueron desta dha Villa: Tanto, como los  
dhos mis hijos, somos Christianos viejos, limpios de toda  
mala fama de Judios, Moros, Leuitados por el S.º Oficio,  
y de toda otra mala fama, hemias de los reinos de Castiella,  
por nosotros mismos, y por los dhos mis padres, abuelos, y demas  
Ascendientes, como originarios de las Casas Solares de Laredo  
sitá en el Valle de Menasco Jurisdiccion de la Villa de las ybar,  
de las de Arandilla, Aguirre, y demas de sus Apellidos, y de  
mis mayores, sus eneta dha Villa, en la de Navarra, y sus  
de esta Provincia, que son de las primeras pobladas de ella;

y sus originarios y dependientes como lo somos nosotros, y los  
dhos nuestros padres, y abuelos; que sea reputado por hijo  
de los de sangre, y han quedado los privilegios y exenpiones  
detales, admitiendose alos oficios honorificos de las yguerras  
y hemias de los lugares donde cada uno vbió en su tiempo, y en  
esta posesion e posesion de memorias de, en caso algunas  
en contrario; y por esta causa Joseph de Laredo y Navarra, sea con-  
tra el dho Pedro de Laredo mi padre habiendo litigado en  
contradictorio vicio con el Sr. D.º General de la Villa de la  
cerca, ante la Subirra honrada de ella, y Domingo de Salgado  
D.º de aquel numero, por Sentencia definitiva dada, y pronun-  
ciada en veinte de Septiembre de mil seiscientos y noventa,  
fue admitido alos hemias y oficios honorificos de dha Villa,  
como hijo de los de sangre que fue declarado: y por  
tan misma razon fue declarado tambien para San Juan de  
Laredo mi quinto abuelo, por auto dado, que es el dia. 1.º de  
ago de Maguelo, Consejo del Senorio de Navarra, en la Villa de Des-  
rango ados de Luis de mil quinientos y noventa y seis, por el Sr.  
nomb. de Pedro de la Galana D.º, como lo es, y lo otro  
contra de los autos de Madalena, Sepulveda; y de este tenor  
mi autentico, escrito en pergamino, que presento fijo,  
para que asu tiempo se haga copia de dha Sentencia, y auto  
con su auto se me busquen = Lo tanto = lo mi fijo y Supp.  
que declarandose asi como alos dhos Thomas, Marcos,  
Antonio y Joseph de Laredo mis hijos Legitimos, por hemias







cumplimiento de este Poder, y todas las diligencias judicia-  
ales, y otras judiciales que en su virtud se hicieren, se obli-  
gan, y obligan a esta Villa, y su Consejo, con sus Herederos,  
tas, muebles, y raíces, presentes, y futuros, y por  
haya envidada forma de Dño. Ni lo otorgaron a  
quienes dió fee con sus, siendo testigos de aquí a Ne-  
viam, Juan de Guandía, y Felipe de Navarra de  
esta Villa, firmo Dño E. Alcalde, por sí, y por el Ayuntamiento  
segun costumbre de todo lo qual dió fee =  
Juan Baup<sup>ta</sup> & Goñia & Bertrán = Ante mí: Domingo  
Ignacio & Cheverría =

Recorrido

En la Villa de Anaua a tres de Septiembre año de mil  
seiscientos y treinta y seis, yo el Abogado ley el edicto  
de las otras precedentes, y notifique el Auto a el proveydo, al pto  
& Davala Anaua, Sindico Lra General de esta Villa, y Consejo  
de los Cavalleros Hnos delgo de ella, y su lida haüente en su  
persona, y dió lo ora, esto Respondió dió fee = Domingo  
Ignacio & Cheverría =

1to  
de com.

Miguel de Sazalde, Resciento en esta Villa por mí mismo, y por  
nombre de Thomas, Marcos, Antonín, y Joseph de Sazalde mis  
Hnos Señores = Ante mí pareció y feço que por el pedim.  
que tengo presentado en esta villa y no de Agosto próximo pa-  
do de este año, está pedido se compulsen las Ordenanzas  
que están en orden de las Indulgencias, y para que armadas

combre, y por despacho Requiritoria compulsió para  
que con Intervención del Consejo de los Cavalleros Hnos delgo  
de esta Villa, y su Sindico Lra General en su nombre se com-  
pulen las Ordenanzas y leyes de esta Provincia de España  
con trantes a Libranças de Hidalguía, y demás papeles  
que tengo presentado de ella, para la justificación de mí in-  
terno = Lo tanto Supp. a mi marido Despachar su carta  
Requiritoria y suplicatoria con rreversión de este, y citado de  
dramos, y sus proveimientos, para que D. Manuel Ignacio  
& Aguado, Secretario de su Mage, y de juntas, y Diputación  
de esta dha Provincia, me dió y entregó traslado fecho con  
de estas Ordenanzas, y leyes, por vici & Justicia, que pido D. =

1to  
Proveim.

Despachen la forma Requiritoria, y Suplicatoria que pido  
con Intervención del Sindico Lra General de los Cavalleros Hnos  
delgo de esta Villa, ni lo mando y firmo el Sr. Juan Baup<sup>ta</sup>  
& Goñia & Bertrán Alcalde y su honra de esta Villa de  
Anaua a tres de Septiembre año de mil seiscientos y treinta y seis =  
Juan Baup<sup>ta</sup> & Goñia & Bertrán = Ante mí: Domingo  
Ignacio & Cheverría =

1to  
Justia.

En la Villa de Anaua a tres de Septiembre año de mil seiscien-  
tos y treinta y seis, yo el Sr. ley el edicto de esta parte,  
y pte con el Auto de Anaua a Joseph de Davala Anaua  
Sindico Lra General de esta Villa, y Podador del Consejo



Ellos Cavalleros Nros de los dchos. en su persona, quien  
 dno se dava porutado, don fecheverria  
 Luvique para que tenga efecto, lo asi por mi proveido doi la pres  
 sente. Lo qual de parte del Rey Nro. (Dios se Gu.)  
 y de la Justicia que en su Real nombre Administramos, y  
 Requeas a Nros, y de la mia pido y suplico, que suendo por  
 sentada esta mi Requeas, Suplicacion, por qual quier  
 persona en nombre del dho. Miguel de Salsala, sin le pedia pda,  
 ni otro recaudo, la manden aceptar y cumplir, y faga cumplim.  
 D. Manuel Lopez de Aguirre, de la M. y de la Junta y Diputaciones  
 de esta Sta. Prov. de Guipuzcoa, de y en todas las Copias, fechas en esta Sta.  
 de Navarra, y Puestos tocantes a dalguna, pagandovle sus Dtos,  
 haucndo y mandando hacer a la J. tenga cumplido efecto lo asi  
 en suada y suplicado, todo lo Auto, y pte, y diligencias y Judicia  
 y otras judiciales, se faga, y faga toda Originalm. con esta carta  
 lo mandaran entregar aq. y a parentese, para q. lo tuciga en  
 tem, y al oficio del p. f. a. p. d. n. para consuecha y procecha  
 ticia, y en lo asi mandan hacer y cumplir la Administramos,  
 yo asi al tanto, esta mediante sp. de qualas dhas. sea en  
 Navarra atus de Sept. año D. mil. Seccientos y treinta, y seis = En  
 Venglonu = quatro = emendado = 8 = 1. =

Su, Baup, de Loria y Berckano  
 do  
 N. S. M.

D. Manuel Lopez de Aguirre  
 de la Junta y Diputaciones de esta Prov.  
 de Navarra y las Requeas tocantes a  
 N. S. M.

En Navarra atus de Septiembre año D. mil. Seccientos  
 y treinta, y seis, y el dho. de pedimento de la p. de dho. con las  
 Carta Requeas, Suplicacion de esta otra parte, a Joseph  
 de Landa, Nros. J. Nros. General de los Comers. de la Navarra  
 Nros. Nros. de los dchos. de esta Villa, y de Lodarano, para la compulsa  
 de las Requeas, y Puestos tocantes a N. S. M., para que  
 se le vea le combenga, a cada ala Secretaria de D. Manuel  
 Lopez de Aguirre, secretario de la M. y de la Junta, y Di  
 putaciones de esta Sta. Noble, y Sta. Prov. de Guipuzcoa,  
 que al presente reside en la Villa de Logroño, a ver con que  
 y concertar, y el suyo dho. entezado de todo: Dios se dava  
 porutado esto Respondio don feche

Domingo Lopez de Aguirre

Aceptase en quanto halugan de dho. y cumplase  
 thenox, tomando el s. veniente a Comers. de esta  
 Prov. en dho. a quatro de septiembre como dho.

39 y treinta y seis  
 D. Manuel Lopez de Aguirre  
 de la Junta y Diputaciones de esta Prov.  
 de Navarra y las Requeas tocantes a  
 N. S. M.







y de Brabante Condes de Flandes y de Artois &c.  
Por quanto vos el Bachiller Zabala en nombre  
de la Provincia de Guipuzcoa nos hicisteis  
relacion por una peticion diciendo que la dha  
Provincia en Junta gral hizo una ordenanza  
que dispone que en la dha Prov. y Villas y Lugares  
de ella nosean admitidos por vecinos de ella  
ninguna persona que nosea hño dalgo segun  
esto y otras cosas mas largam<sup>te</sup> en la dha orde  
nanza se contienen y porque es util y provechosa  
a la dha Prov. nos suplico la mandasemos con  
firmar y aprobar o como la nra mrd fuese su te  
nor de la qual dha ordenanza es este que sigue  
La experiencia ha mostrado por el concenso de las  
gentes extrañas q<sup>a</sup> esta Prov. han venido los  
tiempos pasados entre los quales se ha publicado  
que a muchos que noson hños dalgo y por esto  
y esta causa los que no estaban en cabo de la  
limpieza y nobleza de los hños de la Prov. han  
tomado ocasion de disputar y traer en lengua  
nra limpieza. Por ende por quitar aquella y  
conserbar nra limpieza y nobleza que los hños  
de los pobladores naturales de la Prov. tenemos  
ordenamos y mandamos que de aqui adelante

en la dha Prov. de Guipuzcoa Villas y Lugares de ella  
nosea admitido ninguno que nosea hño dalgo por ve  
cino de ella ni tenga domicilio ni naturalera en la  
dha Prov. y quando que alguno de fuera parte a la  
dha Prov. viniere los Alcaldes ordinarios cada  
uno en su Jurisdiccion ten cargo de escudriñar y  
hacer pesquisa acosta de los Concesos ya los que  
no fueren hños dalgo y no mostraren su Realgim  
lo echen de la Prov. y que los Alcaldes tengan  
mucha diligencia en lo suso dho so pena de  
cada cien mil mrs para los gastos de la Prov. y  
si pareciere que alguno por falsa informacion o de  
otra manera que noseiendo hño dalgo vive en  
la Prov. que luego que constare sea echado de ella  
y pierda todos los bienes que en ella tubiere lo qua  
les se aplican la tercia parte para el acusador  
la otra tercia parte para la Prov. y la otra ter  
cia parte para el Juz. que los sentenciare lo qu  
al todo visto por los del nro Consexo fue acordado  
que debiamos demandar dar esta nra Carta  
en la dha razon en os tubimelo por bien y por ella  
confirmamos y aprobamos la dha ordenanza  
que de suso ba incorporada para que en quanto  
nra mrd y voluntad fuere se guarde y cumpla  
lo en ella conthenido y mandamos a los dñros



Consejos Presidentes y oidores de las dhas audiencias Alcaldes y Alguaciles de la nra Casa y corte y Chancillerias y todos los Conuejdores Asistentes Alcaldes y otras Justicias e Jueces qualesquier asi de la dha Prov<sup>a</sup> como de todas las otras Ciudades Villas y Lugares de los nros Reinos y señorios cada uno de ellos en sus lugares y Jurisdicciones que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar lo en esta nra Carta contenido y lo uno y lo otro no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra mrd e de diez mil mrs para la nra Camara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la noble villa de Valladolid a trece dias del mes de Julio año del nacim<sup>to</sup> de nro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y veinte y siete años. Naves Comptelanus = Liz. Aguirre = D. Quebara Acuña = Liz. Martinus D<sup>o</sup> = Liz. Medina Lo Ramiro del campo Es. de Camara de sus Cesareas y Catholicas Magestades la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada Liz. Gimenez Por Chanciller Juan Gallo Andrada.

D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Conzeaga de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Yslas de Canaria de las Yndias orientales y occidentales Yslas e tierra firme del mar oceano de Navarra y de Molina &c. Presidentes y oidores de las nras audiencias y Chancillerias que residen en las Ciudades de Valladolid y Granada y Alcaldes de hixos dalgo de ellas y otros Jueces y personas a quien lo contenido en esta nra Carta y provision toca y puede tocar en qualquier manera salud y gracia. Bien sabéis y debéis saber como nos mandamos dar y dimos para vosotros una nra Carta y Provision firmada de nra mano sellada con nro sello y fe fundada de Juan de Amerqueta nro secretario del thenor siguiente -

D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Conzeaga de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar



de las Islas de Canaria de las Indias orientales  
y occidentales y tierra firme del Mar oc  
ceano Archiduque de Austria Duque de Borgo  
ña de Brabante y Milan Conde de Alsquitz de  
Flandes y de Tirol y de Barcelona y de Vizcaya  
y de Molina &c. Lo quanto por parte de la  
Junta Caballeros hijos dalgo de la nra M<sup>te</sup>  
M<sup>te</sup> & Gov<sup>da</sup> de Guipuzcoa nos ha sido echa re  
lacion que sus ante pasados fueron fundadores  
y pobladores de la dha Provincia y ellos y los q<sup>os</sup>  
de ella descenden han sido y son originarios de ella  
hijos dalgo de sangre descendientes de Casas y so  
lares conocidos y portales tenidos y reputados  
por nos y por los <sup>tes</sup> Reyes nros predecesores y por to  
das las naciones del mundo y que siempre que  
algunos hijos han salido avibir fuera de la  
dha Provincia a estas partes de Castilla y  
han probado la dependencia de los dhos solares  
han sido en las nras audiencias y Chancille  
rias declarados por tales hijos dalgo. Y que precau  
dose de lo que les obliga su nobleza de que se de  
ña tanta en estos Reynos estan siempre  
con sus Armas en defensa de la entrada  
de las naciones extrangeras a estos Reynos para  
acudir con suma presteza como suelen a las partes

en que se debe hacer la Resistencia no admitiendo en  
nessi ninguno que no sea notorio hijo dalgo; como  
tampoco lo admiten en los oficios Juntas y eleccio  
nes de ellos y que en las ocasiones ordinarias de nro  
servicio de mar y tierra es notorio la particula  
ridad y efecto con que la dha Gov<sup>da</sup> y los de ella con  
el estímulo de su nobleza han acudido y acuden  
con tanto fruto a nro servicio empleando en el  
la sangre vida y haz<sup>da</sup> por lo qual han sido siempre  
tan onrados y estimados de las personas R<sup>as</sup> co  
mo se sabe. Y que siendo esto asi sucede que algu  
nos naturales dependientes de los dhos solares  
que salen avibir a Castilla y a otras partes de  
estos nros Reynos con ocasion de ser algunos de  
ellos necesitados los molestan con pleito malicio  
samente y que en tpo del Rey m<sup>te</sup> s. que aya glo  
ria con ocasion de estos mismos inconvenientes  
habiendome acudido por parte de la dha Gov<sup>da</sup> asu  
plicarme lo mandase remediar resolvio de man  
dar despachar una Cedula dirigida a la nra  
audiencia de Valladolid ordenando q<sup>e</sup> en ella  
viesen y administrasen Justicia cerca de lo que  
la dha Gov<sup>da</sup> pedia de manera que no recibiese aque  
llo ni tubiesen ocasion de venirse a quejarse so  
bre ello y que aunque la dha Cedula fue obedecida



y puesta por memoria y ordenanza como lo esta  
entre las demas de la dha audiencia no dexa  
la puerta a las dhas molestias y pleitos mali-  
ciosos. Suplicandonos que para el remedio  
de ello fuésemos servidos demandar que los  
naturales de la dha Prov<sup>a</sup> que probaren ser  
originarios de ella o dependientes de Casas y sola-  
res así de parientes maiores como de los otros so-  
rares y Casas de las Villas de Guaya y Freixa de la  
dha Prov<sup>a</sup> se declaren y pronuncien por los Alcaldes  
de hixos dalgo y oidores de las nras audiencias  
de Valladolid y Granada por tales hixos dalgo  
en propiedad y posesion como lo son au-  
los tales hixos dalgo prueben los susodho con tes-  
tigos naturales de la dha Provincia y les faltaren  
padres y abuelos y la vecindad de los Padres y abue-  
los de los litigantes en lugares de pecheros pues  
la Ley de Cordoba y otras q<sup>en</sup> rason de esto ha-  
blan no tubieron ni pudieron tener intencion  
de necessitar a los hixos dalgo de la dha Prov<sup>a</sup> a cosa  
imposible como lo seua probar su nobleza con  
pecheros y obligales a que hubiesen tenido sus  
Padres y Abuelos vecindad donde lo era por falta  
lo uno y lo otro en la dha Prov<sup>a</sup> y que en esta con-  
formidad nose entendiendo las dhas Leyes con ella

se han despachado en las dhas Chancillerias infan-  
tas executorias sin ninguna en contrario: y q<sup>si</sup> no  
lo mismo se espera adelante combendria les hicié-  
mos la dha mrd por excusar molestias y vexaciones  
particularm<sup>te</sup> agente noble necesitada o como la  
nra mrd fuese. Thabiéndose visto por orden y comi-  
sion nra por el Presidente y algunos de el nro Conse-  
jo y con nos consultado teniendo consideracion  
a los muchos y muy seales servicios que la dha Prov<sup>a</sup>  
ha echo q<sup>re</sup> ante real Corona y continuam<sup>te</sup>  
hace en todas ocasiones y particularm<sup>te</sup> en las que  
arriba estan referidas (de que no tenemos por muy  
servido) y en testimonio de ello y de la voluntad  
que tenemos de onrar y favorecer a la dha Prov<sup>a</sup>  
y a sus vecinos naturales descendientes (en quien  
hemos tenido y tenemos tan buenos y seales  
Barallos) y a su notoria nobleza y a que el hacerles  
la mrd que suplican (por las causas arriba expresa-  
das) es justicia y puesto en rason lo habemos tenido  
por bien y por la presente de nro propio motu y ex-  
ta ciencia y poderio real absoluto de que en  
esta parte queremos usar y usamos como Rey  
y natural no reconociente superior en lo temporal.  
Es nra voluntad y mandamos que todos los natu-  
rales de la dha Prov<sup>a</sup> q<sup>re</sup> probaren ser originarios



de ella o dependientes de Casas solares así de  
patentes maiores como de otros solares y Casas  
de las Villas y Lugares y tierra de la dha P<sup>o</sup>a  
en los pleitos que al presentet ratan y trataren  
de aquí adelante sobre sus y de algunos ante los  
Alcaldes de hino dalgo de qualesquiera de las  
n<sup>ras</sup> audiencias y Chancillerías de Valladolid  
y Granada y oidores de ellas sean declarados  
y pronunciados y los declaren y pronun-  
cien por tales hino dalgo en propiedad y posesi-  
on aunque prueben lo suso dho con testigos  
naturales de la dha P<sup>o</sup>a y les faltentestigos  
pecheros y la vecindad de los Padres y Abuelos  
de los litigantes en lugares de pecheros porq  
no al uno ni lo otro en la dha P<sup>o</sup>a

Y mandamos a los Presidentes y oidores de las  
dhas n<sup>ras</sup> audiencias y Chancillerías y Alcal-  
des de hino dalgo de ellas y otros qualesquier ju-  
ces y personas a quien lo en esta n<sup>ra</sup> Carta con-  
tenido toca y atañe y tocar y atañer puede  
en qualquiera manera que así lo guardare cum-  
plan y executen y hagan guardar cumplir  
y executar inbiolablem<sup>te</sup> y en su execucion y  
Cumplim<sup>to</sup> agora y de aquí adelante para sp<sup>te</sup>  
sentencien y determinen en conformidad de lo

15  
susodho todos los pleitos y ante ellos y en qualquiera  
de las dhas audiencias tienen y tubieren lo dho hi-  
no dalgo originarios de la dha P<sup>o</sup>a de Guipuzcoa  
en favor de las dhas y de algunas no embargante  
la dha Ley de Cordoba y las demas que tratan y d<sup>is</sup>  
ponen la forma orden y estilo que se ha de tener y guar-  
dar en el hacer de las dhas y de algunas y de testigos  
que en ellas han de decir y en los lugares que han de  
tener y haber tenido vecindad los litigantes y sus  
pasados por no haber lo uno ni lo otro en la dha P<sup>o</sup>a  
de Guipuzcoa (segun dho es) y otras qualesquiera  
Leyes pragmáticas sanciones ordenes usen y esta-  
tutos de estos n<sup>ros</sup> Reinos y señorios y ordenanzas  
gen<sup>es</sup> y particulares de las dhas n<sup>ras</sup> audiencias esti-  
lo y costumbre de ellas que aya o pueda haber en  
contrario; y qualesquiera Clausulas derogatorias  
que las dhas Leyes y qualesquiera de ellas contengan  
aunque sean derogatorias de derogatorias. Con to-  
do lo qual aunque para su derogacion se requiera  
hacer expresa y especial mencion en esta n<sup>ra</sup>  
Carta habiendolo aquí todo por inserto e incorpo-  
rado de el dho n<sup>ro</sup> proprio motu y cierta y cierta dis-  
pensamos y lo abrogamos y derogamos Casamos y  
anulamos y damos por ninguno y de ningun va-  
lor y efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo



demas adelante. Y para q los suso dho tenga cumplido  
efecto mandamos a los Presidentes de las nras  
audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada  
probean que entre las ordenanzas de cada una  
de ellas se ponga y asiente un traslado authoriza  
do de esta nra Carta y que se asiente a las es  
paldas de ella por fe de los <sup>nos</sup> de el acuerdo de las  
dhas audiencias como se hizo y cumplio asi.  
Hecho se ponga y guarde en los Archivos que u en  
las dhas audiencias el dho traslado authoriza  
do y original m<sup>te</sup> se buelba esta nra Carta a la  
parte de la dha Gov<sup>a</sup> que asi es nra voluntad. Dado  
en Madrid a tres de Febrero de mil seiscientos  
y ocho años. Yo el Rey. Yo el Conde de Tendilla.  
Yo el Sr<sup>do</sup> D<sup>n</sup> Alvaro de Benabides. Yo el Sr<sup>do</sup> D<sup>n</sup>  
Juan de Mena. Yo el Sr<sup>do</sup> D<sup>n</sup> Diego  
Albrite de Haro. Yo Juan de Amerqueta se  
cretario del Rey nro. La fice escribir por sumari  
dado. Registrada Jorge de Olalde vergara  
Chanciller Jorge de Olalde vergara.  
Y habiendose por parte de la dha Gov<sup>a</sup> del quipuzcoa  
presentado la dha nra Carta y provision en el acuer  
do de esa nra audiencia y Chancilleria de Valla  
dolid por los dho nros Presidentes y oidores de ella  
la obedecistes con el acatam<sup>to</sup> debido y en quanto

asu Cumplim<sup>to</sup> nos y informastes en quatro de Ju  
nio del año de mil seiscientos y ocho lo que en razon  
de ello se os ofrecia y visto por los del nro Consejo  
se mando que lo biese el nro fiscal de el; el qual por pe  
ticion que presento ante ellos sup<sup>o</sup> de la dha provision  
y dho se debia rebocar denegando a la dha Gov<sup>a</sup> de Qui  
puzcoa lo que tenia pedido mandando q en este caso  
se guardase lo que estaba ordenado por dho y leyes de  
estos Reynos que disponian sobre las Cruzas de las  
Ydalguías por que no debia hacerse novedad en lo  
universal del Reyno. Y que toca a los principales es  
tado de el por los danos que de tales novedades so  
lian de ordinario resultar y por que estando co  
mo estaba dispuesto por leyes gen<sup>es</sup> lo q se havia de  
hacer para pronunciar que uno hera h<sup>o</sup> de dho  
en posesion y en propiedad nose debian rebocar sino  
hera viendose por todos los del nro Consejo con c<sup>ua</sup>  
consulta nos serbiamos de hacer y rebocar leyes  
conforme a la necesidad de los negocios m<sup>as</sup> m<sup>te</sup>  
en uno tan grave y de tanta importancia y por q  
siendo en esta provision perjudicado todo el estado  
de los hombres buenos pecheros de estos Reynos y aun  
el de los mismos h<sup>os</sup> de algo por aplicarse esta  
calidad a quien por dho ni por leyes de estos Reynos  
nola podria tener y con privilegio particular de



una Prov. y con agrado de todas las demas que no  
podian tener ni tenian lo mismo nose habria  
echo con su citacion ni con pleno conocim<sup>to</sup> de  
Causa; y porque para ordenar cosa semejante  
debieramos mandar que vos las dhas audiencias  
as informasdes primero de los inconvenientes  
que podian ofrecerse de ello por la mucha expe  
riencia que tenia desde tales negocios como  
otras veces que se havia pedido lo mismo se ha  
via mandado y de ello havia resultado no  
querer proveer cosa nueva sobre el caso sino solo  
mandar que se les guardase su justicia y por que  
no combenia executarse ni cumplirse lo manda  
do por la dha provision porque quando los señores  
Reyes catholicos havian hecho las leyes que  
tratan de las probanzas de Valguías no havian  
exceptuado las personas de la dha Prov. como lo  
hicieran si hubiera particular razon en ellas  
y porque aunque fuese verdad q en la dha Prov de  
Quipuzcoa nose pagasen pechos ni hubiese distinc  
cion de oficios para probar las Valguías pero  
havia solas conocidos y reputacion immem  
orial y otros actos y calidades por los quales se  
distingua el que hera herido de algo de ello no lo  
hera por las quales se havian probado hasta

217  
ahora las Valguías de los descendientes de aquella  
Prov. y no seria justo que la naturaleza sola de  
una persona sin mas atributo de nobleza bastase  
para hacer Valgos a todos sus descendientes. y por  
q aunque a los principios de la restauracion de Es  
paña fue muy justo que los naturales de aquella  
Prov. tubiesen esta calidad de herido de algo y se guarda  
se a todos sus descendientes por las razones que enton  
ces hubo de su origen y de la defensa de la fe y de aque  
lla tierra contra los Moros no corría ni podía co  
rrer ahora la misma para que todos los de aquella  
Prov. quedasen sin distincion de esta calidad q ha  
vian dado los primeros a sus descendientes por q con el  
comercio y vecindad de otras naciones se havian  
naturalizado en ella algunas familias no cono  
cidas ya un sospecharas q con el discurso de el tpo  
se esparcian por diferentes partes de estos Reynos  
y por ser gente humilde y pobre ignorando por  
esto sus principios eran tenidos por de los antiguos  
originarios de aquella Prov. de manera q asi  
como hera justo que a los primeros se les guardase  
su antigua calidad asi no hera que se comunicase  
se a todos los naturales de aquella Prov. como  
quiera que sean pues no havia razon para q con to  
do se hiciese una misma cosa. y por el ruelo y tie  
rra no daba ni podía dar la Valguia de lengua



sino la Calidad de las personas. Y por esta via se  
daba esto a la tierra pues con solo probar la natu-  
raleza de ella tendrían lo mismo que les quería  
que saliesen de ella de qualquiera calidad que fue-  
ren aunque les faltasen las partes y méritos q<sup>os</sup> los  
diferenciaron de los demas. Y por q<sup>o</sup> esto se hacia  
para los que havian de vivir en la misma Prov.<sup>a</sup>  
esto hera de mucho daño para la Calidad y honra  
de ella por que siendo libres de pechos y no habiendo  
distinción de oficios no les sería de mas lo que se  
mandaba por la dha. Provision q<sup>o</sup> de igualar  
a todos en agravio de los antiguos nobles y de Ca-  
sas y solares conocidos y por q<sup>o</sup> en todas las Prov.<sup>as</sup>  
ynaciones havia diferencia de estado aun q<sup>o</sup>  
con diferentes nombres: pero que eran de un mis-  
mo efecto lo qual las conserbaba y daba estima  
principal<sup>te</sup> y por esta via se quitaria esto a la dha.  
Prov.<sup>a</sup> haciéndolos a todos iguales contra todo dño y  
buena costumbre política. Y por q<sup>o</sup> respecto de  
los q<sup>o</sup> viviendo en Castilla pretendian por descen-  
dientes de aquella Prov.<sup>a</sup> ser hijos de algo de sangre  
era de grande incomben<sup>te</sup> mandarse como se  
mandaba general<sup>te</sup> que se hiciese así con q<sup>o</sup>  
tod<sup>o</sup> probasen ser descendientes de ella porque se-  
do tanto los naturales de ella sea innumera-  
la Cantidad de Ydalgos de sangre por esta via

18  
pues siendo enechos tan antiguos pretendian con  
solos testigos de oídas de la descendencia de natu-  
rales de la Prov.<sup>a</sup> ser declarados por hijos de algo y  
pretendiendo lo mismo el señorio de Vizcaya al qual  
no se podría negar por la consecuencia apenas que  
darían hombres buenos pecheros que pudiesen llevar  
las Cargas públicas no disminuyendo estas por  
la falta de ellos de lo qual resultaria disminu-  
ción de patrimonio y acabarse de todo punto lo que  
le conserbaban y sustentaban. Y por que de esto  
resultaria que se despoblase muchos lugares de  
los Reinos de Castilla y se pasasen los naturales  
de ellos a la dha. Prov.<sup>a</sup> mayor<sup>te</sup> los hombres no  
conocidos y de humil<sup>de</sup> nacim<sup>to</sup> sabiendo que  
a tercero o quarto descendiente podrían dexar  
a los suyos el Privilegio y calidad que ellos no pu-  
dieran alcanzar en su tierra como lo havian echo  
alguno hasta agora: y por que sería agravio no to-  
río para todas las demas Prov.<sup>as</sup> de este Reino q<sup>o</sup>  
solo aquella tubiese privilegio de dar a sus natura-  
les semejante calidad solo por nacer en ella  
siendo los servicios de las demas tan nobles en  
paz y en guerra como se havia leído y visto y  
via cada día y ser p<sup>o</sup>mero patrimonio de esta  
Corona y no sería justo que quisiese mor onuar



ā unos agrabiando a otros con introducción de  
semexante nobleza en materia tan pernici-  
cial como la de las Valguías suplicándonos  
mandásemos revocar la dha. Provision y q̄  
en la probanza de Valguías de los que preten-  
diesen ser descendientes de la dha. Prov. de Guipuz-  
coa se guardase lo dispuesto por dho. y por Leyes  
nras y lo que se hauiá guardado hasta agora.  
De la dha. petición los del nro. Consejo man-  
daron dar traslado a la parte de la dha. Prov.  
de Guipuzcoa y Juan de Vergara en su nombre  
por petición que presento respondiendo a la  
encontrario presentada dixo que sin embar-  
go de ello debíamos mandar se guardase Cum-  
pliese y executase la dha. nra. Provision co-  
mo en ella se contenia porque el dho. nro. fiscal  
no hera pte. para lo que pretendia ni la podía  
contradecir habiéndose dado por nos y despacha-  
dose en la forma que estaba a la qual y a relación  
y desición se hauiá de estar sin que pudiese impug-  
narla el dho. nro. fiscal. Y porque los primeros  
fundadores y pobladores de la dha. Prov. y villas  
y lugares de ella hauián sido notorios hijos delgo  
de sangre de Casas y solares conocidos y hauián  
sido y eran todos los que de ellos descendían y que

eran originarios de la dha. Prov. y portales hauidos  
y tenidos y comunm<sup>te</sup> reputados por nos y por los s.  
Reyes nros. predecesores y por todas las naciones del  
mundo. En esta conformidad todas las que siendo  
originarios de la dha. Prov. hauián salido a vivir  
fuera de ella a qualquier villas y lugares de es-  
tos nros. Reynos hauián sido tenidos y reputados  
por hijos delgo notorios de sangre y solar conocido  
y declarados por tales por innumerables execu-  
ciones en los pleitos que se hauián ofecido sobre  
sus Valguías solo con probar el ser originarios  
de la dha. Prov. o descendientes de tales por línea de  
Varon. Y porque en señal y conservación de esta Cali-  
dad y nobleza nunca los originarios de la dha. Prov.  
hauián admitido entresí ninguno que no fuese notorio  
hijo delgo ni se admitían en los oficios Juntas y  
elecciones de ello y q̄ se hauiá continuado y conti-  
nuaba en la dha. Prov. y villas y lugares de ella su  
original y antigua Calidad sin que en esto pudiese ha-  
ber ni hubiese escureza ni ofuscación por mez-  
cla de otras naciones ni por otra Causa algu-  
na. Y porque como se reprochaba ser una Casa y fa-  
milia particular de notorios hijos delgo de  
sangre sin mas actos y reputación ni auctan-  
tas como tenia en su favor toda la dha. Prov.



y con esto los descendientes de la tal casa sola  
uega consolo probar la descendencia de ella  
hevan tenido y declarado por hijo dalgo y  
sola conocido. De la misma suerte y con  
maior razon pues toda la dha Gov. Villas y  
Sugares de ella eran vn sola conocido de noto  
rio hixo dalgo de sangre habian deserten  
do y declarado por tales todo sus originarios  
y los que probasen ser descendientes de ellos.  
Lo qual no hera atribua laidalguia de sangre  
al suelo y tierra de la dha Gov. sino a la nobleza  
de los pobladores y fundadores y originarios de ella  
como en las Casas solasuegas no atribua la  
idalguia a las mismas Casas sino a los dueños  
de ellas y sus descendientes. Y porque lo contenido  
en la dha nra Provision estava mandado  
en Justicia y declarado asi hera para que con  
tan notoria no pudiese veducirse a pieto y que  
que era llano por dno nose pudiese en dnda. Y  
que siendo como hera esta Calidad propia de  
la dha Gov. y originarios de ella Cerabanto  
das las Razones dhas por parte de el dho nro fis  
cal suplicandonos que sin embargo de lo por el  
alegado se guardase cumpliese y executase la  
dha nra Provision como en ella se contenia y

ofreciose aprobar lo necesario. Visto todo por los  
del nro Consejo y con nos consultado fue acordado  
que debiamos mandar dar esta nra Carta pa  
ra vos en la dha Razon y nos tubimos lo por bien  
por la qual os mandamos que veais la dha nra  
Carta y provision que de suso ba incorporada y la  
guardeis y cumplais y hagais guardar cumplida  
y executar en todo y por todo como en ella se  
contiene con declaracion que lo que se manda  
por la dha nra provision haia de tener y ten  
ga efecto para adelante y no para ningunos  
pleitos deidalguias en que se haian despachado  
Executorias antes de la data de la dha nra Provisi  
on porque entonces no hade dar lugar que se bulba  
al litiga. Y en quanto a lo que en ella se dice en  
favor de los originarios de la dha Gov. de Cupiz  
coa se entienda de sus antiguos pobladores de  
tpo immemorial: y que los que hubieren con ellos  
o sus padres o Abuelos de otras partes a vecin  
darse alli ora haian sido de esto Reino o fue  
ra de ellos haian de probar en las tierras de don  
de salieron sus pasadas susidalguias conforme  
a lo que en las dhas sus naturalezas se abien  
guare y que a los vecinos y moradores de las Vi  
llas y Sugares de este nro Reino que pretendieren



probar sus <sup>11</sup>algunas por antiguos originarios de la dha Gov<sup>a</sup> de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dho lugares donde residen y residen por testigos de ordas de tener la tal dependencia sino que lo haian de averiguar en las Casas lugares y partes de la misma Gov<sup>a</sup> de Guipuzcoa de que pretendieren depender y depender. Lo qual mandamos que asi se haga guarda de cumpla y execute inbiolablemente ahora y de aqui adelante para siempre jamas sin embargo de lo que vos los dho nro Presidente y ordos de la dha nra Chancilleria de Valladolid nos ynformastes en razon dello y del dho y alegado por el dho nro fiscal. Dada en Sexta a quatro dias del mes de junio de mil seiscientos y diez años. Yo el Rey el Emperador: el S<sup>co</sup> D<sup>no</sup> Diego fernando de Alaxon: el S<sup>co</sup> D<sup>no</sup> Juan de Ocon: el S<sup>co</sup> Don Diego Aldrete: el S<sup>co</sup> Antonio Bonal: S<sup>co</sup> Martin fernandez Portocarrero: Yo Jorge de Jorax y Valdena ma secretario del Rey nro S. La fce escribio por su mandado. Registrada Bañ<sup>me</sup> de Portoguxia: Por Chanciller Bañ<sup>me</sup> de Portoguxia. En la Ciudad de Valladolid a diez dias del mes de febrero de mil seiscientos y treinta y

nueve años estando los señores Presidente y ordos de esta Real Chancilleria del Reyno S. en acuerdo gral. Ley la Provision Real de esta otra parte y relacion del ynforme que en su virtud se hizo a S<sup>ta</sup> M<sup>te</sup> y señores del Consejo y contradicion que hubo en el poru fiscal de que se mando dar traslado a la Gov<sup>a</sup> de Guipuzcoa y su respuesta y habiendolo visto y entendido todo y la sobre Carta de dha Real Provision la obedecieron con el respecto debido y dirigieron que se guardase cumpliése y executase lo que S<sup>ta</sup> M<sup>te</sup> mandaba y para que tenga mas cumplido efecto se ponga en el Libro de el acuerdo un tanto de la Provision contradiciones y respuestas a ellas dadas y otro en el Archivo del y en fe dello yo Gaspar de la Bega secretario de Camara de esta Real Chancilleria que hago el oficio del acuerdo de ella lo firme Gaspar de la Bega: en Cumplim<sup>to</sup> del auto de arriba yo el dho Gaspar de la Bega secretario de Camara de esta Real audiencia y Chancilleria y del acuerdo de ella puse en el libro del acuerdo un traslado del dho auto y de esta Provision hice sacar y que otro traslado para el Archivo del dho acuerdo y



en fe de ello lo firme en Valladolid a doze de  
Abul de mil seiscientos y treinta y nueve  
año Gaspar de la Bega.  
No lo <sup>nos</sup> R. y publico del numero desta  
Ciudad de Valladolid que aqui firmamos  
y signamos de nros nombres Certificamos  
y damos fe que Gaspar de la Bega de quien  
el auto y la certificación de esta oja ante  
dente estan firmados es secretario ~~de la~~  
~~xxxx~~ de Camara de esta Real Audiencia  
y Chancilleria de Valladolid y al presente  
hace oficio de secretario del acuerdo de la dha  
Real Audiencia. Y asi mismo la damos de que la  
letra del dho auto de diez de febrero de este año  
dos firmas que dicen Gaspar de la Bega son  
de su misma letra que acostumbra hacer y  
que alor auto y escripturas q<sup>se</sup> pasan ante el  
suso dho se ha dado y da entera fe y credito  
en juicio y fuera del. Y para que de ello conste  
de pedim<sup>to</sup> de Jeronimo de Vilaru Agente de  
la Gov<sup>a</sup> de Guipuzcoa en esta Corte d<sup>h</sup>mos  
presente en la dha Ciudad de Valladolid a  
diez y seis dias del mes de Abul de mil seiscien  
tos y treinta y nueve año y en fe de ello lo  
signamos y firmamos = en testimonio de

Verdad Juan Martinez de Laraga<sup>2o</sup> en testimonio  
nio de verdad Pedro Durango en testimonio  
de verdad Luis de Palencia -  
Yo Fran<sup>co</sup> de Zuniga Aguilera <sup>2o</sup> de Camara  
y del acuerdo de la Audiencia y Chancilleria  
del Rey nros. que reside en la Ciudad de Grana  
da do fe que en ella en ocho dias del mes de oc  
tubre de este presente año estando los señores  
Gobernador y oidores de esta dha Real Audiencia  
haciendo acuerdo gral por parte de los señores  
hijos dalgo de las villas Alcañices y valles  
de la Gov<sup>a</sup> de Guipuzcoa se presento una petición  
en que dho que por sus partes por petición que  
hayan presentado en veinte y quatro de  
Marzo de este presente año se havia pedido  
se les diese testimonio en favor de lo p<sup>ro</sup>cedido  
Cerca de las Cédulas de S<sup>m</sup> que se havian des  
pachado en favor de los naturales de la dha  
Gov<sup>a</sup> de Guipuzcoa o quando esto notubiese lu  
gar que se cumpliese como en ella se contiene  
y en su ejecución se mandase poner un tanto  
de ellas en las ordenanzas de esta Real Chanci  
lleria y otras cosas que en el dho pedim<sup>to</sup> se  
refieren. Y habiendome mandado dar traslado  
al fiscal de S<sup>m</sup> Respondio que se presentasen



Las Cédulas originales por quanto solam<sup>te</sup>  
se hauian mostrado traslados de ellas y por es  
cusar dilaciones y en conformidad de la Respues  
ta de el dho Fiscal de S<sup>m</sup> hizo demostracion  
de las dhas Cédulas originales y diligencias  
fechas en virtud de ellas en la Real Chancalle  
ria de Valladolid y suplico a los dhos señores  
que con vista de todo lo suso dho mandasen  
hacer y proveer segun y como por sus partes es  
taba pedido y se contenia en su peticion de  
veinte y quatro de Marzo de este presente año.  
Visto por los dhos señores el dho pedim<sup>to</sup> y el pri  
mero que se refiere en el otro que la primera  
y su data de la ultima parece fue en Serma  
en quatro de Junio del año pasado de mil  
seiscientos y diez firmada de la Real firmada  
de S<sup>m</sup> y de otras firmas que parecen ser de los  
re<sup>res</sup> de su Real Consejo y referendada de Jorge  
de Jobax y Balderuama es<sup>no</sup> de S<sup>m</sup> y sellada  
de consu Real sello remando poner un tras  
lado de las dhas Reales Cédulas en el Libro  
del Acuerdo y otro en el archivo de la Sala  
de hizo dalgo de esta Corte para lo que hubie  
re lugar de dho y habiéndose visto en el ac  
uerdo por los señores de las dhas Cédulas

23  
y Respuestas del fiscal de su Magestad por  
auto que proveieron en quince de octubre del  
dho año remando que se cumpliese lo que  
su Magestad mandaba y se pusiese un  
traslado de las dhas Reales Cédulas en el Archi  
bo de esta Chancilleria y otro en el de la sala de  
Alcaldes de hizo dalgo de ella y en cumplimiento  
de el dho auto hizo sacar dos traslados de las dhas  
Reales Cédulas y autos de su Cumplim<sup>to</sup> y el uno  
de ellos entiegue con testimonio de lo proveido en  
esta Chancilleria para que se pusiese en el Archi  
bo de la sala de hizo dalgo de ella y otro que  
da en m<sup>o</sup> poder para poner en el Archivo de esta  
Real Chancilleria segun que lo referido consta  
y parece por los dhos pedimientos y autos a  
que me refiero y las dhas Cédulas originales q<sup>e</sup>  
entiegue con testimonio de su Cumplim<sup>to</sup> a  
la parte que las presento y para que de ello cons  
te de pedimiento de la parte de los dhos Procu  
radores hizo dalgo de las Villas Alcañices  
y valles de la dha Provincia de Guipuzcoa  
de el presente en Granada a veinte y tres  
dias del mes de octubre de mil seiscientos  
y quarenta años Juan de Zuniga Aguil  
era



Con los Escubanos publicos de los Reinos del  
Rey nuestro señor que aquí signamos y firmamos  
Certificamos y damos fe que  
Francisco de Zuniga Aguilera Escubano  
de Camara de esta Real Chancilleria de  
quien ha firmada la Certificación en tes-  
timonio de este pliego es tal Escubano de  
Camara de ella y así mismo lo es del Real  
acuerdo y como tal usa y exerce los dho ofi-  
cios y fel y legal y de toda confianza y to-  
dos los autos e instrumentos fechos por el y  
ante el pasan como tal Escubano de Camara  
y del dho Real acuerdo se les ha dado y da ente-  
ra fe y credito como a autos e instrumentos  
fechos por ante tal y la firma de dha Certi-  
ficación es la que acostumbra hacer y fecho  
en los ynstrumentos; Y para que conste de ello  
dimos el presente en esta Ciudad de Granada  
a veinte y tres dias del mes de octubre de  
mil seiscientos y quaxenta años y lo signa-  
mos = En testimonio de Verdad Pedro Lopez  
Cuellar = En testimonio de Verdad Fran-  
cisco Chuxon Castillo = En testimonio de ver dad  
Raphael Dabux Reciar =

En fecho en propiedad = de Camara = robelo

San Cobiás de sus Originales de donde  
la truxeron para que se pongan en el  
Rey de filiación y hidalguia y ante  
la Justicia ordinaria de la Villa de  
Anzuola litiga Miguel de Salas de por  
si y como Padre y legitimo herede-  
rador de sus hijos. Tenou certifica-  
las refrende y selle con el sello menor  
de esta Provincia en la noble  
y Real Villa de Arguñon el día quatro  
de Septiembre de mil seiscientos y  
treinta y seis.

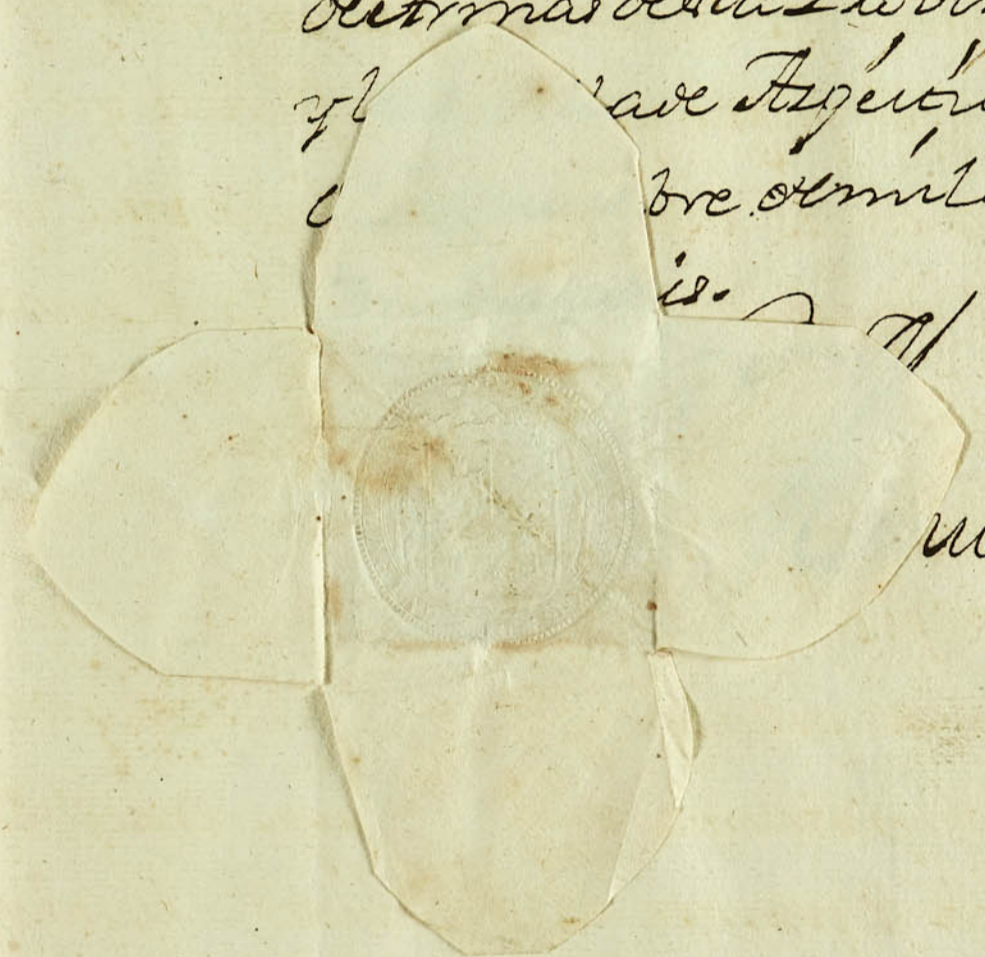


Manuel Aguilera



Los Escrivanos publicos de los Reynos del  
Rey nuestro señor que aqui signamos y firmamos  
Certificamos y damos fe que  
Francisco de Zuniga Aguilera Escrivano  
de Camara de esta Real Chancilleria de  
quien va firmada la Certificación en tes-  
timonio de este pliego es tal Escrivano de  
Camara de ella y asi mismo lo es del Real  
acuerdo y como tal usa y exerce los dho ofi-  
cios y fel y legal y de toda confianza y a to-  
dos los autos e instrumentos fechos por el y  
ante el pasan como tal Escrivano de Camara  
y del dho Real acuerdo se les ha dado y da ente-  
ra fe y credito como a autos e instrumentos  
fechos por ante tal y la forma de dicha Certi-  
ficación es la que acostumbra hacer y echas  
en los instrumentos; Y para que conste de ello  
dimo el presente en esta Ciudad de Granada  
a veinte y tres dias del mes de octubre de  
mil seiscientos y quarenta años y lo signa-  
mos = En testimonio de Verdad Pedro Lopez  
Cuellar = En testimonio de Verdad Fran-  
cisco Chuxon Castillo = En testimonio de Verdad  
Raphael Dabuz Reciar =  
En fecho en propiedad = de Camara = a 20 de Mayo

24  
Don Cosme de sus Originales de donde  
la traxo para que se pongan en el  
Pliego de Filiación y Hidalguia y ante  
la Justicia ordinaria de la Villa de  
Arnuola Vieja Miguel de Salas de por  
si y como Padre y legitimo herede-  
rador de sus hijos. Tense certifica-  
las refrende y selle con el sello menor  
de Armas de esta Provincia en la noble  
y libre Ciudad de Arguila el dia quatro  
de Mayo de mil seiscientos y



Mel don Miguel de Salas



Miguel de Lacalle <sup>reside</sup> en esta V.ª G.ª mi mismo y  
 en nra de Thomas, Marcos, Anra, y Joseph de Lacalle  
 mis hijos <sup>legitimos</sup>. En el pleyto de hidalguia con el Sr.  
 Dico Dn. gual de los Cavalleros hijos d'el Conage de  
 esta dha V.ª. Digo que mi demanda se notifico a esta  
 misma Villa en su Ayuntamiento gual, y en el dia su poder  
 especial a dho. Syndico para la contradic.ª de mi pre-  
 tension, contra la qual nada se dice q. dho. Syndico que  
 sea ~~de momento~~ <sup>de momento</sup> ~~hacia la presentad.ª~~ <sup>hacia la presentad.ª</sup> con el duram.  
 necesaria de estas copias fechas de las Ordenanzas de les-  
 tona, y negando y contradiciendo lo perjudicial =

A dho. pido y sup.ª de dadas q. presentadas dhas orde-  
 nanzas, y Rentas en los autos copias del testim.º escri-  
 to en pergamino, y de la sentencia dada en el pleyto de  
 filiacion, y tengo presentada, con citac.ª de dho. Syndico, se  
 reciba esta causa a prueba con un breve termino, Res-  
 pecto de estar ya en estado, que es de dho.ª q. pido con  
 costas, y concluso para la prueba =

Dn. *[Signature]*

1to  
 vitem.º *[Signature]* Lo representada la Requestrona contra Compulsa de las Orden-  
 nanzas que se fizo, demora con los autos como se pide







El Indio Don General de los Cavalleros Indios delgo de  
esta Isla, degen. Miguel de Lasalde, Residente en  
ella, por sí, y en nombre de Thomas, Martin, Antonio, Joseph  
de Lasalde sus hijos, y el dho. Indio Juan de las Alas, en el tratado  
del testimonio suscripto expugnativo, y de la sentencia dada en las  
dhas. de Joseph de Lasalde como a la Villa de Managua, en  
contra de dho. conde Indio Don General de ella; presentada  
por el dho. Miguel de Lasalde; y el tenor de uno y otro es

Testimonio de este  
expugnativo =

Como se sigue  
En la Villa de Managua de Durango a diez dias del mes de  
Julio de mil quinientos e noventa e tres años, visto por el  
Muy Noble señor Licenciado Fr. Diego de Maguello  
Consejero en este Muy Noble, e Muy Real Ses  
noria de Nueva España por sus Magestades, en pres  
encia de mi Pedro Ochoa de Galvez, Pro. de  
sus Magestades: vista una procuracion e y for  
macion tomada a pedimento de San Juan de  
Lasalde, como a la Villa de Managua, sobre  
su genealogia e Hidalguia: Dho. que  
declaraba y declaro al dho. San Juan, por  
Nombre de Sangre Limpia Indio independiente  
de Hidalguia, sin mezcla, ni Yndia, e Indio,  
ni Moron, ni Mulato, de Padres y Abuelos

estas anteposados: y por tal como dho. es lo de 277  
clarava, e declaro, por esta su Declaracion en  
estos escritos, y por ellos. De los que fueron pres  
entes el Sr. de Durango, y el Doctor Canjón,  
y Antonio de Namatla Guzmano, e Rodrigo de  
Durango vecinos de las Villas de Villavieja, y Durango  
go = el Sr. de Maguello = por mandado del Sr.  
Consejero: Pedro Ochoa de Galvez

Exposición = En el Pleito e Litigacion e Hidalguia, que es  
entre partes, Joseph de Lasalde y Manana, res  
tante de esta Villa de Managua a la una parte,  
y Juan de la Cruz Indio Indio Don General de  
Consejo de los Cavalleros Indios delgo de esta  
Isla de la otra; Visto lo =  
Dallo asento los Indios y vecinos de este pro  
ceso que devo de declarar y declarar, que el  
dho. Joseph de Lasalde y Manana provio con y  
cumplidamente su intencion, y demandada,  
y que el dho. Juan de la Cruz Indio Indio Don  
General del mismo Consejo no provio cosa  
alguna en contrario = Encima condegenua  
nombrando dho. Indio, quando sea admitido  
el dho. Joseph de Lasalde como originario de



esta Real Noble y Muy Leal Provincia del Qui  
puerto, a la Merced y oficio publico hono  
rifico de paz y guerra de esta dha Villa, a que  
tan solamente son admitidos los Cavalleros  
Hijos de algo Nobles y Limpios de Sangre, y  
quesu nombre se ponga y se asiente en la Strata  
cula, y Noche de ellos, y esto sea y se entienda sin  
perjuicio del Patrimonio Real en posesion  
y propiedad = Mando que el dho Sindico Pro  
curador General, ni otra persona alguna,  
en ello no ponga impedimento alguno, penas  
de forradores, y de cinquenta mil maravedis  
para la Camara de Su Magestad, y que los del  
Justicia por mitad, sacada la quarta parte  
de ella para lo mandado del Real Consejo =  
Y por esta Sentencia definitiva de Burgado  
asi lo pronuncio y mando con acuerdo del y  
Francisco de Herrera, en causas aserorios y cosas  
procurales por dntos motivos que dello me muy  
eben, condeno al dho Joseph de Lasalde = Paro.  
de Aguirre, y Trada = Viz. de Bernardo de Sta  
gaxate

La Sentencia definitiva de suso, y de la vuelta

de pronuncio por el dho. Paro. de Aguirre = Paro.  
ola, Manda y sea homologado de esta Villa de las  
cenas, en esta presente dia del mes de Septiembre  
de mill seiscientos y noventa años que al pie fue  
mo con acuerdo del Licenciado D. Bernardo  
de Argarate, Procurador de los R<sup>os</sup> Consejo  
Real de la Villa de Navarra, a nombre del dho.  
y de los, y mando notificar a las partes, y les  
sea asu devida execucion, y fueron leydos  
el Cura D. Juan de Argalde, D. Augustin de  
Lchevarria, y Lorenzo de Navarra Paro. de ella  
de que doy fee = Mando Domingo de Salguero  
En la Villa de Plasencia a los dias veinte e seis  
primas del año de mill seiscientos y noventa,  
yo el dho. Paro. notifique la Sentencia defini  
tiva, y suplicacion de la ofa antecedente  
para su efecto, a Juan de Argarate, Sindico  
Procurador General del Consejo de esta dha Villa,  
el qual hauyendo comprendido su honor  
Doy que oya, y lo firmo, y en fe de ello yo el  
Domingo de Salguero = Domingo de Salguero  
Aluego mandamente, yo el dho. Paro. notifique

do al Sindico =

81100







de ella, y hauiendo comprehendido su tenor  
Dizeon, que se dio el dicho cumplimiento  
ala dha. Sentencia; para lo qual hauiendo  
llamado al dho. Joseph de Saucedo, asistido en el  
dho. Ayuntamiento, quieto y pacíficamente, y sin  
contradicion alguna, durante el tiempo que  
asistieron en el, los dhos. señores Justicia y Ple-  
nario, y leyo dicha dha. Villa, de que soy fee  
y del dho. Ayuntamiento, y lo signo, y firmo el  
dho. J. Alcalde, por sí, y por todos los dhos. señores  
por su consentimiento. Juan. de Saucedo,  
Trasla-Entestimonio & Noticia. Dom-  
ingo de Saloquen. Yo el dho. Domingo de  
Saloquen Escribano del Rey, Año 8.º, y del Numero  
dicha Villa & Placencia, que es en la dha. Villa  
y Merindad de Guipuzcoa, donde no ay  
el papel sellado sin puerre a todo lo que en  
se ha menzion en la dha. sentencia y en las  
dhas. papeles antecedentes que concuerdan con los  
datos principales & dha. dha. Noticia,  
que quedan en mi oficio, y remitiéndome a ellos,  
aportamento del dho. Joseph de Saucedo y su familia.

Lo signo y firmo en fee de ello. Entestimonio<sup>3o</sup>  
& Noticia. Domingo de Saloquen  
Concuerdan con los dhos. testimonio escrito en  
pergamino, y de la sentencia dada en el Pleito  
dha. dha. dha. Joseph de Saucedo y su familia,  
originales, que se halla al dho. Miguel de Saucedo  
sentante, a que me refiero, y en fee de ello lo signo  
y firmo el día seis de Septiembre año dho.  
Señores y señoras de la dha. villa de Guipuzcoa.

E. M. de Saucedo

Domingo de Saucedo











Los señores de esta Villa, y su Lobera habiente, y otros

la oia, do' fee=

Donnigo Agnacio de la Cruz

Otra en la Villa de los Baños de San Juan, por el Sr. D. Juan de Salazar, por el Sr. D. Juan de Salazar, y en nombre de sus Señores, Residentes en esta Villa, en suprema, de que do' fee=

Donnigo Agnacio de la Cruz

Miguel de Salas de forma mismo y en mi nombre  
hizo = En el pleito de Salas de forma mismo y en mi nombre  
de esta Villa = Dijo para hacer mi peticion presento  
de la interrogatorio = Suplico a Vn mande que asi thenor  
se requiera connotacion de los indices la informacion que  
ofrecio en esta Villa y que para la que necesito dar en la  
de la presencia de los Regidores con la insercion necesi  
ria, como tambien en los autos para los señores curas de las Sa  
ludes donde necesito comprobar los asientos y par  
tidas de bautizados y casados que se hallan en la instancia y pido

D. Juan de Salas

Lo que mandado con el Real Cédula de que se refiere,  
y admitiendo en quanto a lugar, se manda, que esta  
parte de asu thenor la informacion que ofrecio,  
para el efecto se despache la Requesitoria y se  
la tova que se pide con la insercion necesaria. Por  
lo mando y firmo el Sr. Juan de Salas de la Cruz y  
Benito Alcalde de su honrrado de esta Villa











de cathalina de Salguaga su hijo <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
que el oho Joseph por su linea materna es <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
vicio de Miguel de <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
su linea materna <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
Vila de <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
Laduen que lo oho Anicaculantes como tales  
nieto de oho sus quatro <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
por su linea materna de las casas solares  
Lasalde suita en el Valle de Mondano <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
la Villa de <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
en la de <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
y <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
novio de <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
ya <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
y <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
y <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
no de <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
mente, siempre <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
seles <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
de <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
posicion <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
anualmente <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
oficio <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
los <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
Uno <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
Laduen <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>

M

59

63

y Arana <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
cuando <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
con el <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
varia <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
cuyo <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
y <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
no <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
auto <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
dada <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
Laduen <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
Luz <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
de <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
y <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
claro <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
de <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
Lasalde <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
Lasalde <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
Laduen <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
y <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
las <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
lo <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
bas <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
lo <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
christianos <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
monos <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
reprobada <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
En <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>  
Laduen <sup>matrimonio</sup> <sup>en la</sup>

74

49

93



Deposito de don Juan de Dios...  
Lion de publico y notorio publica voz y fama

Don Juan de Dios  
de Antequera

Atte

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Don Juan de Dios...  
Vila de Antequera, en su nombre por el Rey...  
Cap. Sacra al Sr. Alcaide de la Noble Real Villa de...  
cencia, su lugar y términos, y las demás suces...  
de su Magestad, a donde se me causa Requiritoria...  
tatoria fuere presentada; que antes, y al presente...  
presente Sr. se ha presentado una petición con...  
todo de peticiones que el honor de ambos, y lo por...  
provido es como se sigue =  
Miguel de Salsola por mí mismo, y en nombre de...  
Sr. Don Juan de Dios de Talavera como Síndico...  
General de esta Villa = Digo que para hacer mi...  
peticiones de interrogatorio = Suplico a V. M. mande...  
sea honor de Nueva con D. Juan de Dios Síndico...  
ta información que oficio en esta Villa, y que...  
para la que necesito dar vista de Hacienda...  
Requiritoria contra misa... necesaria, como tam...  
bien encargo para los Señores Curas de las parroquias...  
ales don de necesito comparecer los asientos...  
das de Bautizados y Casados pue es de Su Magestad...  
quepido Sr. = Sr. de Antequera =



La veintim.

Lo presentada con el Matriculado de preguntas que  
Vesudo, y admitiendo en quanto ha lugar de man  
da, questa parte de asu honor la reformacion que  
ofrece: A para el efecto se despachen las Vesude  
tous, y notaciones que se piden con la invocacion res  
cesana. Asi lo mandó y firmó el Sr. Juan Bauff.  
de Gortis, y Benito, Alcaide de las horras de esta  
Villa de Anauola, por su señoría. por el Rey, en el  
erella a once dias del mes de Septiembre, año de mil  
setecientos y treinta y seis. Juan Bauff, de Gortis

Lo  
mencione.

de Benito = Antonio Domingo y Juan de Alcocer =  
Lo las preguntas siguientes se enaminaron del  
go que fueron presentadas por parte de Miguel de Sa  
salle, merced en esta Villa de Anauola, por sí mismo, y  
en nombre de Thomas, Marcos, Antonio, y Joseph de  
Lasalle sus hijos legítimos = en el Pleito de su señoría.  
= Hidalgo, y Nobleza de Sangre, con el Consejo, y  
Ninos Cavalleros Ninos de la de esta Villa,  
y en su nombre con Joseph de Lavala Alcaide de la Villa  
de Anauola General de =

Ja

Lo presentada con el Matriculado de preguntas que  
Vesudo, y admitiendo en quanto ha lugar de man  
da, questa parte de asu honor la reformacion que  
ofrece: A para el efecto se despachen las Vesude  
tous, y notaciones que se piden con la invocacion res  
cesana. Asi lo mandó y firmó el Sr. Juan Bauff.  
de Gortis, y Benito, Alcaide de las horras de esta  
Villa de Anauola, por su señoría. por el Rey, en el  
erella a once dias del mes de Septiembre, año de mil  
setecientos y treinta y seis. Juan Bauff, de Gortis

2a

Lo se ven que los dho Thomas, Marcos, y Antonio,  
son hijos legítimos del dho Miguel de Lasalle, y de  
Joseph de Baranúa su legítima mujer e primera  
nupcias, como que fue de esta Villa; y que el dho Joseph  
estambien Nino legítimo del dho Miguel de Lasalle,  
y de Ana Maria de Aguirre su legítima mujer de  
segundas nupcias, como que asi vien fue de esta Villa,  
digan de =

3a

Lo se ven que los dho quatro hermanos matricula  
dos por su línea materna son hijos legítimos de Pedro  
de Lasalle, y de Magdalena de Aguirre Baranúa  
su legítima mujer, como que fueron de esta Villa,  
y de la de Logroño; y asi vien legítimos por la  
misma línea materna de Sebastian de Lasalle, y Ana  
maría de Alvarado su legítima mujer, como que fu  
eron de la Villa de Navarra, en el Pleito de su señoría,  
digan de =

4a

Lo se ven que los dho Thomas, Marcos, y Antonio,  
por su línea materna son hijos legítimos de Miguel  
de Baranúa, y de Cathalina Lopez de Alvarado  
su legítima mujer, y que el dho Joseph, por su línea  
materna es hijo tambien legítimo de Miguel de  
Aguirre, y Antonia de Espelcia su legítima mujer,  
digan de =



6a

Remos que fueron de esta dha Villa, digan dho.  
 Si saben que los dhos emes articulares, como tales  
 Nietos de dho sus quatro Abuelos, son descendientes  
 y originarios por linea Vera de las Casas Solares de  
 Casade, sita en el Valle de Montano, Jurisdiccion de la  
 Villa de Logroño, de la dha dñia burralde, Sitada en  
 de Logroño, y de las de Buzandria, Aguirre, Muzica,  
 y Capelita sitas en esta Villa, en la dha dñia, y en las  
 Señoras de Micaña, como tambien la referida de  
 Alaquiza, y que todas ellas son Casas Solares muy  
 antiguas, y Nobles, e Infanzonias de esta Provincia  
 de Guipuzcoa, y del dho Señorio, y de sus antiguas posesio-  
 nes, y de notorios Ninos de algo de sangre, y por tal  
 Vason a los originarios de ellas, como lo son los dhos  
 articulares respectivamente, que y de memoria  
 real tiempo a esta parte, ellos han guardado, y guar-  
 dan los honores y franquicias de que gozaron los  
 Ninos de algo de sangre, y esta Dignidad, o quasi  
 han estado, y estan publica, quieto, y continuamente,  
 sin contradiccion alguna, gozando los oficios  
 onorificos de las y guerra por batidos de solos

6a

los Ninos de algo de sangre, en las Republicas de  
 de cada uno de ellos ha bitido en su dho, digan dho.  
 Si saben que por esta Causa Joseph de Casade  
 y Maana, Jefe Carnal del dho Pedro de Casade, han  
 eno bingado sobre su Nidalguia en contradiccion  
 Juicio, con el Judio de la Villa de Mucena, ante  
 la Justicia honoraria de ella, y testimonios de Em-  
 go de Saloguen, y deutorizado su nobleza de dho  
 que fue admitido ala hermandad y oficio onor-  
 ficos de dha Villa el año pasado de seisientos y  
 noventa, digan, y en lo que no supieron venideros  
 alor Auto, y Compulsa que ai en ellos de la Sentencia  
 definitiva dada en esta Causa dho.  
 Si saben que por la misma Vason, por auto dado por  
 el Sr. Arzob. de Aquello Correg. de dho Señorio,  
 en la Villa de Durango a diez de Julio de mil quin-  
 entos y treinta y seis, por testimonio de Pedro Ochot  
 y Galarza, fue declarado tambien por Nino de algo  
 notorio de sangre, San Juan de Casade, quinto  
 Abuelo Paterno del dho Niquel de Casade articu-  
 lante, digan, o venideros dho.  
 Si saben que los dhos emes articulares por  
 los motivos referidos en las preguntas antecedentes

7a

8a



por el, y por los otros sus Padres, Abuelos, y de mas  
ascendientes de ambas lineas, son hijos delgo  
notorio del linaje, y que así los articulares, como  
todos sus ascendientes, son y fueron Christianos  
Reales, limpios de toda mala Yera de Judios, moros,  
Demeritados por el Santo Oficio, y de toda otra  
Sera Reprovada, y por tales han sido Reputados  
sin cosa alguna en contrario, digan. B. P.

9a. Si saben que los testigos que en este Pleito hubieron  
de puesto son de buena vida, y fide dignos digan. B. P.

10a. Si en de publico y notorio publica la fama. B. P.

En. do. D. Ignacio Ramirez de Alencar.

Comiter en quanto al caso de Dios, se manda que  
las partes articulares den asu honor la profe  
maion que ofieren. A esto mando y firmo, el Rey  
Juan Baup, y Goitia, Secretarios Reales de su Mage  
dades de esta Villa de Anauola a once de Sept.  
de mil setecientos y treinta y seis. Juan Baup, y  
Goitia, Secretarios Reales. Demingio Ignacio  
decheverria.

En que = A por mi vobis lo deus dho, mando vibrar la pres.  
sente, por lo qual departe el Rey, Sr. D. Señal  
curia de Justicia, Administrador, e notario, y Requezo a Nra

39  
y delama pido y suplico, que siendo presentada a Nra Requezo  
toda y Suplicatoria, la manden aceptar cada uno en su buis  
cion, siendo con ella Requezo, y en su encauion de Requezo la  
Informa. de dete. que el dho Miguel de Baralde, por su, y en  
nombre, y Representa. de los dho sus hijos, presentaren, por  
testimonios de qualquier dho. ju. de la Mag. del dho. el  
interrogatorio de preguntas, indulto en esta mi carta, que  
en mandas hacer asi, Administrador de Justicia. he yo, as  
lo mismo siempre que vriere y iguales causas de Nra, y manda  
ran que Requezo que sea dha profe maion se en que a las  
partes articulares originalmente, pagando sus costos y deudas  
Dios, sin les pedir poder ni otra Requezo alguno. fecha en la Villa  
de Anauola a once de Septiembre año de mil setecientos, y se  
nita y seis. Enmendado. f. l. vi. v.

Juan Baup, y Goitia, Secretarios

do. M. Sum.

Demingio Ignacio decheverria



En la Villa de Anzuola a once dias del mes de Septiembre de  
año de mil setecientos y treinta y seis, yo el Sr. Excmo. Excmo. de la  
parte del Sr. Miguel de Casado, y sus hijos, D. D. en forma  
en su persona a Joseph de Navala Navelus, Sindico Leon General  
del Convento de los Cavalleros de la Villa de Anzuola, y sus  
D. D. presentes, para que se le viera le combrense, se halla presente  
con su hermano acompañado de la misma persona primera que se  
comenzan diez del cor. a las nueve o diez de la mañana, en la  
Sala de las Casas del Convento de la Villa de Anzuola, al qual  
se le dio a conocer los libros que por parte del Sr. D. D.  
se presentaron, para la prueba y informacion que tiene ofendida  
algunos del interrogatorio de preguntas vivas en la requisitoria  
de las cosas precedentes, que se le presentaron en el Pleito de su  
causa e. N. de alguna que trata en contradiccion de sus con  
dones de la Villa, y en su nombre con el Sr. D. D. de la Villa  
pueblo, de la Villa de Anzuola, y de la Villa de Anzuola, durante el ten  
miento provisorio, del Sr. D. D. haunido comprehendido  
de dicho interrogatorio, auto, y requisitoria, proveedor, D. D. que se  
se da en su virtud, y lo firmo, y en fee de ello yo el Sr.  
Joseph de Navala Navelus

Domingo Aguirre Elcheverria

En tanto en quanto a la Villa de Anzuola, y se manda que  
la parte interesada de antes su mas la informacion  
que ofrese. Mando asi el Sr. Agustin de Caravaca  
Alcalde y su hermano de la Villa de Anzuola, y su  
Sindico Leon General, a once dias de Septiembre  
año de mil setecientos y treinta y seis, para su mas y en fee  
de todo yo el Sr.

Agustin de Caravaca  
Domingo Aguirre Elcheverria

En la Sala de Ayuntamiento de la Villa de Anzuola  
a once dias del mes de Sept. año de mil setecientos y treinta  
y seis, siendo las nueve o diez de la mañana por mi  
orden, de mi inter. ante el Sr. Agustin de Caravaca  
Alcalde y su hermano de la Villa de Anzuola, y su  
y presentados de mi Sr. estando presente Joseph de  
Navala Navelus, Sindico Leon General del Convento de los  
Cavalleros de la Villa de Anzuola, Miguel



de Saldade, Natividad de la dha Villa de Anauola, y de  
pues de su residencia en ella de Plasencia, por el y en nom-  
bre de Thomas, Manuel, Honorio y Joseph de Saldade, sus  
Hijos Titulares, para la ynfirmitad y prueba que  
tiene ofendida altherra del articulado misero en las  
Requisitorias, de las ofas antes dexas, que tiene presen-  
tada por su parte en el Pleito de Anauola, y de algunas  
con el dho Camarero de los Cau. Nros delgo, y dho dho  
dico en su nombre, presento por testigos, Lucas de Obraza,  
Santuan de Obraza, y Mathias de Obraza, para  
la dha prueba, y por abonados de los a Martin de Obraza  
y Joseph de Obraza, todos Nros de la Villa, de quienes  
de cada uno de ellos se hizo dho 8. Alcalde, Nro de Anam.  
por dho dho 8. y sobre la causa de la Nra Real, que tiene  
mita, y hauerlo echo ver y fidedm. conforme a dho  
y promission de su tenencia, en lo q. supieren, y todo  
y en dho. Con lo qual se hizo fidedm. con el dho  
Indico Nro General, y con el dho presentante por q. dho no  
saben, y en fe de todo yo el en-  
Agustin de Zaualeto Joseph de Zarala Anselmo  
Hermano.

Don Domingo de Anauola  
y y

Don Juan de Miguel de Saldade 11  
y sus Hijos Residentes en ella Nros

1. dho Lucas de Saldade testigo presentado y jurado  
Siendo examinado por el thenor del articulado de pre-  
sentes misero en la causa de Saldade y Requisitorias pre-  
cedente Dho y de quito los siguientes:  
1.ª pregunta. Dho como al articulado,  
y no a Joseph de Obraza Nros Indico Nro de la Villa  
de Anauola, pero tiene noticia de este Pleito, y de lo  
tal Indico al su dho.  
2.ª pregunta. Generales de la Ley. Dho sea de edad  
de setenta y dos años poco mas o menos, y que no es Pariente  
de los Litigantes, ni le comprehenden las demas excepciones  
de dha Ley.  
3.ª pregunta. Dho que Thomas, Manuel, y Honorio  
de Saldade, son Nros legitimos y de legitimo matrimo-  
nio, de dho Miguel de Saldade, y de Joseph de Obraza  
su muger de primeras nupcias, y a diferencia, como q.  
fue de la dha Villa de Anauola, y que asi en Joseph de  
Saldade, es Nro legitimo del dho Miguel, y de Ana Maria  
de Obraza su muger de segunda nupcias, tambien difunta



lema que fue de la Villa de S. Mateo, lo qual sabe  
el testigo por noticias publicas, y de haverlo visto. Sea  
pues asi con esta en comu.

3a

La tercera: Dize que los Srs. Thomas, Marco, Pedro  
y Joseph y Saldade, son y fueron Larcana Ductos legitimos  
de la Villa de Saldade, y de Magdalena y de algunas otras de  
la Nueva Zel. que fueron de la Villa de S. Mateo, y  
de la de Segovia; y Nombres legitimos de Bart. de Saldade  
y Anonima y Manica de S. Mateo, y a difuntos N. que fu  
eron de la Villa de S. Mateo en el Obispo de Nicaragua, y aunque  
solo conocio el testigo al Sr. Pedro y Saldade Nuncio Larc  
no de los suodhos, y no a su N. y a los N. de los de  
pero ois de Thomas y Solente su padre lemo que fue de la  
Villa abia tumbas y otros años pocas mas omnes, que el los  
de edad de veinte y quatro años pocas mas omnes, que el los  
conocio, y que fueron los Srs. Pedro y Saldade, y Magdalena  
y algunas otras de la Nueva Zel. de Saldade, y Anonima  
y Manica, las quia, tales N. y N. en un en con  
trario.

3a

La quarta: Dize que no sabe cosa alguna.  
La quinta: Dize que los Srs. Miguel y Saldade

yoan quaxo N. como tales N. de los sus N.  
son descendientes y dependientes por linea de S. Mateo  
de las Casas Solana de Saldade, Sra en el Valle de Mendocino  
Jurisdiccion de la Villa de Segovia, de la de algunas otras de  
Sta en Jurisdiccion de la Villa de Segovia, y de las de  
ranunda, y de algunas otras en Jurisdiccion de la Villa de S.  
ruola, y de Segovia, y de S. Mateo y de S. Mateo, como tambien  
la Yezida y de algunas otras, y que todas ellas son Casas de  
tares muy antiguas, y de las de la Infancia de la Villa  
Noble, y de las de S. Mateo, y de las de S. Mateo de  
Nicaragua, y de las antiguas de Saldade, y de las de S. Mateo  
de algo de S. Mateo, y por esta razon a los dependientes de ellas,  
como lo son los dho articulares, y de S. Mateo de S. Mateo  
esta parte, solo han quedado y guardan los omnes, y  
franqueas, de que solo gozan los N. de S. Mateo de S. Mateo,  
y de S. Mateo. han estado y estan quietos y continuam  
sin contradiccion alguna, gozando los officios onerosos  
de las y guerra, y de las de S. Mateo de S. Mateo de S. Mateo  
que donde cada qual de ellos ha vivido en su N. lo qual  
ademas de haver sido del dho N. de S. Mateo de S. Mateo de  
Larc, sabe que por las mismas razones, y de Saldade



Lo carnal del dho Pedro declarada, Padre legitimo de  
dho Miguel Herculante, Juan Amos de Lasalde  
Hijo legitimo del dho Jph, ambos de esta Villa ha  
viendo visto sobre su Hidalguia en contraditorio  
juicio con el Convento de los Cav. nobles de esta  
dha Villa, en su nombre con su Sindico Don General,  
a virtud de la hidalguia de ella, y testigos de Don  
de Valoquen Don Vez, y del numero que fue de esta  
dha Villa; fueron admitidos a la heredad de esta dha Villa,  
y asi al dho Joseph de Lasalde; como asi Don Juan Herculante,  
dha, se les han conferido en esta dha Villa en diferentes  
años los empleos de Alcalde, Sindico, y Alcaide, que son  
los que solo se conferian a los q son de nobleza de la Villa  
y no de otra suerte, y ademas hace memoria el testigo  
que el dho Jph de Lasalde, como Cavallero Don Juan  
de esta dha Villa, concurrió, y asistió en la junta general  
que esta dha Prov. celebró en su Corte, y Seat Villa de Segovia  
en el año pasado de mil setecientos y seis.

La sexta - Dijo que en su favor se nombra a los que  
se va a lo althena de la pregunta antecedente.  
La septima Dijo que por noticias publicas sabe

que por auto dado por el Sr. Don Fr. Maguello Cornejo  
que fue de dho Senorio, en la Villa de Durango, el día diez  
de Julio del año pasado de mil quinientos y treinta y seis  
por testimonio de Pedro Ochoa de Galarraga, fue declarado  
tambien, por dho dalgos notorio de sangre, y Juan de  
Lasalde, quinto Abuelo del dho Miguel de Lasalde Herculante,  
y en esta favor se nombra, sin embargo de haverse  
ordenado asi, a los testigos que oviere en ella.

La octava Dijo, que los dho cinco articulares que  
los motu proprio en las preguntas antecedentes, por sí,  
y por los dho sus Padres, Abuelos, y demás ascendientes, son  
Hijos dalgos notorios de sangre, y que asi los articulares  
tes, como todos sus ascendientes son y fueron Christianos  
verdaderos, y buenos de toda mala vida de dha Villa, y por  
tenido por el Santo Oficio de la Inquisición; y de toda  
otra mala reputación; y por tales han sido y son reputados.  
En que jamas aya oido el testigo ni entendido cosa en  
contrario.

La novena y ultima pregunta - Dijo se nombra  
a lo dicho y de que se desuso; y todo ello es la verdad  
y lo que sabe, so cargo del Juramento que lleva



lecho en que se firmo Varifico, y lo firmo como  
Consumada de todo lo qual yo el dho. dho. fee=  
Lucas de Blaxte

Ante mi  
Emmanuel de Caceres

Artigo 2.

A dho. Juan de Obispo, tal vez presentado, y jurado, se  
endo examinado por el thenor del articulado de preguntas,  
nuevo en la causa de D. Juan de Montano, y Requiritoria, que  
va por principio de esta prueba. Dijo y se puso lo siguiente  
La primera pregunta = Dijo, como se veia al articulado,  
yo a Joseph de Navala Huelas, Sindico Dho General de la Villa  
de Anzuola; pero tiene noticias de este Pleito; y de serlo tal  
Sindico el suyo dho.

Quarta

Las preguntas Generales de la Ley = Dijo ser de la Ciudad de Sevilla  
seis años pero mas o menos, y que no es laiente de los Eclesiasticos  
ni le comprenden las demas excepciones de dicha Ley

Quinta

La Segunda = Dijo, que Thomas, Marcos, Antonio, y Pedro de  
son los letrados, y de Leprimio Matamoros del dho.

Miguel de Salade, y de Joseph de Barandina su mujer, y de  
muras nupcias, ya difunta Ferna que fue de la Yezida Villa  
de Anzuola, y que asien Joseph de Salade, es hijo le mismo  
y de le mismo Matamoros, del sobrino dho Miguel de Salade,  
y Ana Maria de Aguayo su mujer de segundas nupcias,  
ya difunta, Ferna que fue de la misma Villa de Anzuola, lo que  
conta al tiempo por noticias publicas que se le atendo, y de haver  
lo visto de y para asi sin cosa en contrario  
Ala tercera = Dijo, que los dho Thomas, Marcos, Antonio, y Pedro  
de Salade, son por linea Paterna hijos le mismos de Pedro  
de Salade, y de Magdalena de Aguayo su mujer  
los que fueron de la dha Villa de Anzuola, y de la de Leganes,  
y de los Señores de Barandina de Salade, y de Antonio de  
Munoz su mujer, ya difunta los que fueron de la Villa de  
Leamua, en el Señorio de Vizcaya; y aun que al tiempo no conoia  
mas que al dho Pedro de Salade, Abuelo Paterno de los dichos  
hijos; pero asu mujer, ni a los abuelos de ellos; pero dio  
a Simon de Obispo su abuelo, como que fue de esta Villa, abia  
cuarenta y dos años que murio, de Ciudad de Sevilla, poco mas  
o menos, que el le conoia a todos ellos; y que los dho Pedro de Sa-  
lade, y Magdalena de Aguayo su mujer; Barandina de  
Salade, y Antonia de Munoz, y sus hijos; tales Mandos y







6a

Aspetiva el año pasado En mil Setecientos y seis  
Ala Seta= Dicho, que en su Veron de Nemo a lo que lleva  
dho y dequeto en la pregunta precedente

7a

Ala Septima= Dicho, que por noticias publicas, sea publico  
procurio sabe, que por auto dado por el Exo. I. mza. de  
quello Conreg. que fue del dho. Conreg. de Naya, en la  
de Durango adre de Nulo del año pasado En mil quinientos  
y treinta y seis por testimonio de Pedro Schoa y Galana, fue  
declarado tambien, por dho. auto, noticia de la naga, de  
Juan de Lascaris, quinto Nieto del dho. Alguet de laud  
de articulante, y en esta Veron a mayor abundam. de Nemo  
sin embargo de haverlo sido asy, y auto dha. Sentencia ed.  
cripto enpergamino, a los dho. que vbi en ella

8a

Ala octava pregunta= Dicho que los dho. Cris articulantes que  
por las Causas Nomas que lleva dhas. en las preguntas an  
tecedentes, sabe, que por dho. mismo, y auto dho. sus Padres, Abos  
ellos, y demas su antepasados, son Nicos de algo noticia de  
Saque, Chubiano vreso, Impio de mala Vaca  
de Judis, moro, penitenciados, y de otra mala secta  
Vexiosa por la Santa Inquisicion, y Consequente  
Capaces, y otros parases admitidos en los Ayuntam.

y dho. onoficos de las y guerra de la dha. Nila y Nomas  
y guardos como los demas dea. Cavalleros Nicos de algo  
de la naga de ella y ptales son haudo, temido, y comun  
Vexados, por publico procurio, sin cosa en contrario

Ala Decima y ultima pregunta= Dicho que todo lo que lleva  
dho. y dequeto es publico y notorio, publica y fama, y comun  
Opinion, y la verdad lo cargo de su juramento, en que asy  
me Votifico, y lo firmo juramente con dho. Alcalde, y  
en fee de todo=

Agustin de Ovalle San Juan de los Rios  
Lucas de Salazar

Antem.

Domingo Tomas de Arce y Nolasco

B. de los Rios

Dho. Mathias de Durango Nemo de esta Nila, y dha. de Nila  
para, testigo presentado y jurado, siendo examinado al the  
non del articulado de preguntas, hizo en la causa de habi  
cia y Neguisionia que va por cabeza de esta prueba= Dicho  
y dequeto lo siguiente

9a

Ala primera: Dicho conue de esta al articulante



que a Joseph Elavala Casado, Sindico de los Señores de la  
Villa de Aranda, pero tiene noticias de este hecho, y desealo  
el suyo dho dho Sindico de ella

Q.3

La pregunta general de la Ley. Dijo sea de edad de  
tenta y un años pero mas o menor, y que no es la parte de las  
partes siguientes, ni le comprenden las demas excepciones  
de esta Ley que le fueron echas saber

Q.4

La segunda. Dijo, que Thomas, Marcos, y Antonio de  
Casalde, son hijos legitimos, y de legitimo matrimonio  
del dho Miguel de Casalde, y de Joseph y Bernarda  
su mujer a primeras nupcias, y a difunta, y como que fue  
de la dha Villa de Aranda, y que asimismo Joseph de Casalde  
de, es hijo legitimo del referido Miguel de Casalde, y  
Ana Maria y Agnada su mujer de segundas nupcias, asi  
eran difunta y como que fue de la dha Villa; lo sabe, y lo  
conta al testigo por noticias publicas que se le atendi, y de  
haberlo visto ser y para asi son con entera verdad

Q.5

La tercera. Dijo, que los dhos Thomas, Marcos, Antonio,  
y Joseph de Casalde, son por linea materna hijos legitimos  
de Pedro de Casalde, y de Magdalena y Agnada su mujer  
su mujer legitima que fueron de la dha Villa de Aranda

y de la de Segovia, y nombres legitimos. Y Bartholome de  
Casalde, y Victoria su mujer legitima, y a difunta  
hijos que fueron de la Villa de Merina, en el Señorio de Nica  
caya, y aun que el testigo no conocio mas que al dho Pedro de  
Casalde, Abuelo Paterno de los articulares, y no asi a sus  
ni a los bisabuelos de ellos, pero dice varias cosas de los  
de Baragona, su Padre, y como que fue de la Villa de Merina,  
abió treinta y seis años poco mas o menor, que murió; de edad  
de setenta, pero mas o menor, que el le conocio, y asi a todos  
ellos; Y que los dhos Pedro de Casalde, y Magdalena y Agnada  
su mujer de Segovia, Bartholome de Casalde, y Victoria de  
Merina su mujer; tales hijos y nietos sin otra en contrario  
La quarta. Dijo no sabe cosa alguna  
La quinta. Dijo, que los referidos Miguel de Casalde, y  
sus quatro hijos articulares, como tales hijos de dhos  
sus Abuelos, son dependientes y descendientes legitimos, por  
linea recta y varon de la Casa Solar de Casalde, y de  
en el Valle de Mendaza, jurisdiccion de la Villa de Argobancillo  
y Agnada su mujer, y en la jurisdiccion de la dha Villa de Segovia  
y de las de Baragona, Agnada, Merina, y Chiquitana,  
y en la jurisdiccion de la referida Villa de Aranda, y Merina,  
y en el Señorio de Nica. y que todas ellas, son Casas Solares







El año pasado de mil quinientos y seiscientos y ochenta y tres, por el  
membrado de Pedro de la Cruz de Galaxia, fue también declarada  
do, por notorio de los delos de San Juan de los Rios, San Juan de los  
quinto Abuelo del dho Miguel de Salasde, articulado,  
y en la parte amañada abundante, de nombre sin embargo  
de haverlo oido así, y por la dha sentencia original  
escrito en pergamino, a los Ratos de su favor

8.<sup>a</sup> La octava = Dijo, que los sobre dho Cris Natiuantes  
por las Causas, y Naciones que lleva de puestas en las ptes.  
precedentes; sabe, que por sus mismos, y por los dho sus  
Padres, Abuelos y demas sus antepasados, son de  
dalgo notorio de sangre, Chulibano Negro, y  
por de toda mala Vida de su vida, mozo, penitencia  
y de otra mala deca Reprovada por la Santa y general  
Inquisición, y Conseqüentemente Capaces, y dimes  
paraser admitidos en los Ayuntamiento, y oficio  
de oficio de las y guerra de la dha Villa de Anauola,  
y guerra, como los demas de sus, Caballeros de  
dalgo de sangre de ella; y por tales son hauidos, temidos  
y comunmente Reprovados, por publico notorio

10.<sup>a</sup>

50  
sin con enconrazion =  
La Decima y ultima pregunta = Dijo, que todo lo  
que lleva dho, y después es publico y notorio, publica  
de y fama, y comun opinion; y la verdad lo cargo de su  
juramento en que afirma, ratifico y lo firmo junto  
con dho E. Alcalde, yo en fee de todo =  
Agustin de Zuruleta  
Matias de y bargoitia

Ante mi  
Diego de la Cruz de la Cruz  
y y

In forma. de Abono a los testigos  
que han depuesto en la prueba =

11.<sup>a</sup> de Abono = Dijo Joseph de Izparaceta, como deca dha, testigo de  
abono presentado y jurado, por parte del dho Miguel de Salasde,  
residente en la Villa de Anauola, por lo, y en nombre de Thomas Masor,  
Antonio, y Joseph de Salasde sus hijos articulares, en el Pleito  
de Litigacion, y de dha, para la Informa. de abono que  
contiene la novena pregunta del interrogatorio por el



parte presentado, y acuso thenor han sido los testigos de  
prueba que lleva fecha, examinados; siendo preguntado  
al thenor de la primera pregunta de dicho interrogatorio,  
Generales de la Ley, novena, y ultima preguntas de el dho  
y de puse lo siguiente

1a  
La primera pregunta = Dijo, conoce de vista, al Sr. Joseph  
de Cavala Navas, Sr. Dn General de la Villa de Anzuola,  
y a Miguel de Saralde, sus quatro hijos, articulares; y tiene  
en noticia de este Hecho de Filiacion. Maldalguia,  
de los sus Referidos, y responde

Gen. 3  
Las Generales de la Ley que le fueron fechas = Dijo  
no le toca ninguna de ellas, y que es de edad de quarenta  
y ocho años por mas o menos, y responde

2a  
La Novena pregunta = Dijo, conoce de vista, trato,  
y Comunicacion de de quetiene uno de Naron acia  
parte a Lucas de Solante, Santan de Obiaga,  
y Mathias de Traigorta, vecinos de esta dha Villa; y que  
ellos han depuesto y declarado sobre la memoria, y  
demas, en la prueba que se accho por parte del dho Sr  
Miguel de Saralde, sus hijos articulares, en el Hecho de  
Filiacion Maldalguia, y de de son personas, de buena vida

fidelísimos, fama, y conlumbrados, y tales que en dho, declara  
ciones, y deposiciones, merecen, y se les a dado, y a en buena fe  
y credito en juicio y fuera de el, y responde de

3a  
La Decima, y ultima pregunta = Dijo que todo lo que declarado  
y depuesto lleva, es la verdad publico y notorio, publica y  
fama, y Comun opinion, lo cargo de su juramento  
en que se afirma, y ratifica, y no firmo por dho no saber  
firmo jurado, ego en fee de ello =  
Augustin de zaraldea

Ante mi  
Emmgo Agnacio de la Cruz

Artigo 2o  
Dho Martin de Trigoen, vecino de esta Villa, testigo de  
abono presentado y jurado; siendo examinado, y preguntado  
al thenor de la primera de dicho interrogatorio, General de la  
Ley, Novena, y ultima preguntas de el dho, y de puse lo sig.

4a  
La primera = Dijo, que de los siguientes conoce, a los  
articulares de vista; y al Sr. Joseph de Cavala Navas  
Sr. Dn General de los Cavalleros nobles de la Villa de Anzuola,  
del Convento de la Villa de Anzuola, no conoce, y tiene noticia  
del Hecho de Filiacion que tratan, y responde



Gen. 3 Mas Generales de la Ley que le fueron fechas = Dijo  
nole toca ninguna de ellas; y que es de edad setenta  
y dos años por mas o menos. y responde

9a. La Novena pregunta = Dijo, como devota trata,  
y comunicas<sup>o</sup> a Lucas de Solarte, Santuan de Ob  
aga, y Mathias de Barqutia, Remos de esta Villa,  
yenta misma forma a los Naticulantes; todos tres testigo  
presensados por los seus dho, y examinados en la prueba  
que han echo en dho dho, y que han depuesto  
althenox del dho ynterrogatorio; y sobre la m. memo  
rial, y ave, y es muy notorio que los seus dho son per  
sonas de mayor edad de esta Villa, y de buena vida, for  
ma, fidedignos, y costumbres, por lo que merecen entera fe  
y credito en dho, y fuera dho, asus declaraciones, y de  
posiciones, y responde

10a. La Decima y ultima pregunta = Dijo que todo lo q. lleva  
dho, y depuesto es la verdad, publico y notorio, y comun opi  
nion lo cargo de su juram<sup>to</sup>, en que se firmo, y ratifico, y  
no firmo por que no suavia, firmo dho S. Alcalde, e pon  
fee de todo =

Agustin de Zauoleta Antem

Dimas Ignacio de Herrera

52  
En la Villa de Aranda a quinientos del mes de Sept. año  
de mil Setecientos y setenta y seis, yo el dho. de Pedro  
de Laredo, sus hijos, asistentes, cito en forma a Joseph  
de Vacala Aranda, Médico de la General del Convento de los Capul  
llos de esta Villa, y su hijo habiente, para q.  
se le viese le combenes, se halla presente presente, con su dho. nom  
brado el día Lunes primero que se contaban desde que del. 10.  
alas nueve oves de la man<sup>a</sup>, en la Sala de las Casas del Convento de esta  
Villa, a diez y nueve de Setiembre, y se le hizo saber, que por parte  
del dho. Convento de Segovia, para la prueba y reformacion de  
ofensas althenox del ynterrogatorio y preguntas presentadas, y  
va por privilegio de esta guerra de su Magestad, e Hidalguia, y  
tauta en contradiccion de las dho. Convento de esta misma  
Villa, y en su nombre y represent<sup>o</sup> con el dho. Médico, y el dho.  
dho. pueblo, dia y hora a las demas partes y parages necesarios,  
durante el termino prorrogado; y el dho. Médico hauiendo  
comprehendido dho. ynterrogatorio, y Auto del procedo: Dijo  
que era, y se dava por Citado, y lo firmo, y en fee de ello yo  
el dho.

Joseph de Vacala Aranda  
Dimas Ignacio de Herrera

En la Sala de las Casas del Convento de esta Villa de Aranda  
a diez y nueve dias del mes de Sept. año de mil Setecientos















nole toca ninguna de ellas; y que es de Caud. de Secunda, y que  
atras años poro mas o menos. Responde

2.<sup>a</sup> La segunda pregunta. Dize: Sabe por publico y notorio, como  
por haverlo visto, que los dho. Thomas, Marcos, Antonio, Sora  
Antonio le primero, y de Segundo Matrimonio del Vescado Miguel  
de Sarate, y de Joseph de Baraundera su mujer, y primera  
mujer, ya difunta, hembra que fue dicha Nita, y condisgu  
entom. Sabe que el dho. Joseph de Sarate, es hijo le primero  
y de dho. Miguel, y de dha. Maria de Magrana su mujer, de  
segunda mujer, tambien difunta, hembra que fue dicha ma  
ma Nita, y como tales su hijos le primeros, havidos y procreados  
durante dho. Matrimonio, le crianon y alimentacion, Mama  
doles Nita, y dho. Pedro de Sarate, que lo que avia de tal  
continua m. consus oros. Responde

3.<sup>a</sup> La tercera pregunta. Dize: Sabe por las mismas razones que en la  
pregunta precedente lleva dha, que los dho. Thomas, Marcos, An  
tonio, y Joseph de Sarate son por linea Latina, hijos le primero  
de Pedro de Sarate, y de Magdalena de Magrana su mujer  
de la misma mujer, ya difunta, hembra que fue dicha Nita, y  
y de la de Segura, y hembras le primero de dha. de Sarate  
y Antonia de Murcia su mujer, ya difunta, hembra que fue

56  
de la Nita de Murcia, en el Señorio de Niaya, a quienes es  
testigo (menos al dho. Pedro, que no le alcanzo) como de dha.  
y comunicat, y de haverlos tratado, y ademas de esto. Sabe  
comino a Juan de Nita su padre, hembra que fue dicha Nita  
Nita, que abra hembra y quatro años quemun, de dha. de Secunda  
y es poro mas o menos, que el consus Caudor, y el dho. y haciendo  
Nita de Sarate alor dho. Pedro de Sarate, y Magdalena de Niaya  
de Sarate su mujer le primera, y a Bartholome de Sarate  
y Antonia de Murcia su mujer le primera, con enuncian, y de

La quarta pregunta. Dize: Sabe asimismo que los dho. Thomas,  
Marcos, Antonio de Sarate, por su linea Latina, son hijos  
le primero de Miguel de Baraundera, y de Catharina de  
Salquiaga su mujer le primera, ya difunta, hembra que fue  
dha. Nita; a quienes consus, y trato mucho el tal dho. y  
bien sabe por la misma razon que el dho. Joseph de Sarate  
por linea Latina, es tambien hijo le primero de Miguel de  
Magrana, y Antonia de Segura su mujer le primera, ya difunta, hembra  
que asimismo, fueron dicha dha. Nita, y de lo que sabe, y le conta por  
dho. trato, y comunicat. que tubo con ellos fueron tales Matrimonios y  
Magrana le primero, y responde

La quinta pregunta. Dize: le conta que los dho. Miguel de Sarate,  
y sus quatro hijos annulantes, como tales hijos le primero  
de los Vescados su Abuela, son descendientes, y dependientes



Los unos por línea Nueva de Naron de las dhas Casas Solares de  
Lasalde, sita en el Valle de Mendaza, Jurisdic. de la Villa de Logroño,  
y de Salguero de Mendaza, sita en la Jurisdic. de la Villa  
de Logroño, de la de Barandua, sita en la de Logroño, de la de Logroño  
vieja, sita en la de Logroño, de la de Muro, sita en la de Logroño,  
y de Salguero de Mendaza, sita en la Jurisdic. de la Villa  
de Logroño, y la de Capelleta sita asimismo en esta dha Provincia  
y que todas ellas son, y han sido Solares concedidos, muy antiguos  
y lustros, e ynfanzones, de notorios Hijos de algo de la sangre, y de  
las primeras poblaciones desta dha Noble y Muy Leal Pro-  
vincia de Logroño, por cuya razón, y por otra a los depen-  
dientes, y originarios de ellas, como lo son los dichos articu-  
los, y fueron sus Padres, Abuelos, y demás antepasados, spen-  
tales a dudo, y guardado, todos los honores, franquicias, libertades,  
exempciones, de que solo gozan los Hijos de algo de la  
que; Inique Dama, aya contribuido en pechos ni Dues  
Reales, ni personales en que suelen contribuir los Nobres  
Naron, y en esta dha, han estado y estan, publico, continuo, quieto  
y pacifico posesion, y gozo de los oficios onerosos de la Real  
publica y privada a Hijos de algo, en los Lugares, y Villas, adonde  
de cada uno Noble, y Nbre, reputando a los dependientes, y de-  
cendientes de dhas Casas, como originarios desta dha Provincia,

Inique Dama el que depone aya visto, oido, ni emendado  
en publico, ni en secreto de ellos, ni de ninguno de ellos, que ayan  
tenido ni tengan origen de otra parte, y le consta esto por haver  
oído decir a muchos amigos desta dha Villa, y al dho su  
Padre, y responde  
A la sexta pregunta: Dijo que en Naron de Naron, a los Hijos  
y Compulsos, contenidos en ellos, y responde  
A la septima pregunta: Dijo lo mismo, y responde  
A la octava pregunta: Dijo que por los mismos motivos y razones  
que lleva de puestas en las preguntas precedentes, sabe que los  
dhos cinco articulantes, por si mismos, y por los dho su Padre,  
Abuelos, y demás su antepasados de ambas lineas Paterna, y Ma-  
terna, son y fueron Hijos de algo notorios de la sangre, Chris-  
tianos fieles, y limpios de toda mala vida de herejes, moros,  
perjurados, y de otra mala vida reprochada por la Santa  
y General Inquisición, por lo qual a tenor de lo que, son  
Dones Capaces para ser admitidos en los Ayuntamientos,  
y oficios onerosos de Paz y Guerra desta Villa, y gozarlos  
como lo demás Nobres Cavalleros Nobles, Hijos de algo  
de ella, y responde  
A la Decima, y undecima pregunta: Dijo que todo lo  
que lleva dho y de puestas esta verdad publico y notorio,



publica voz y fama, y comun opinion, sin con encozta  
rio, si cargo de su suamento en que se afirma, ratifico,  
y lo pmo punto consumida dho J. Alcalde, de todo lo qual  
yo el cu. no doy fe =

Juan Bautista Bereteiro  
Joaquín Cuellar

Aut. eme.

Diego Aguayo de la Cruz

1a. dho Thomas & Maria Ferno de esta Villa, testigo paven-  
tado y jurado, siendo examinado al tenor del interrogato-  
rio que va por principio de estas pruebas. Dijo y depuso lo siguiente =

1a. Primera pregunta = Dijo conoze a todas las partes litigantes  
y tiene noticia de este pleito de dho J. Alcalde. Responde =

2a. Las leyes de la Ley que le fueron echadas a ver, Dijo son  
de la edad de treinta y cinco años poco mas o menos, y que no es la  
muerte, ni leticia ninguna de ellas. Responde =

3a. Segunda pregunta = Dijo, sabe y le consta por haverlo visto  
y por asi publico y notorio que los dho Thomas, Marcos, y Antonio  
& Casalde, son hijos legitimos, y de legitimos Matrimonios

58  
del dho Miguel de Casalde, y de Joseph & Barunonda su legi-  
tima hija de primeras nupcias, ya difunta, de la que fue  
de esta dha Villa, y asimismo sabe, que Joseph & Casalde es  
hijo legitimo del dho Miguel, y de Ana Maria & Aguirre  
su hija de segunda nupcias, tambien difunta, de la que  
asimismo fue de esta dha Villa, a quienes conocio, y como el testigo,  
y como tales sus hijos legitimos, les procuraron, casaron, y les  
mentaron llamandolos hijos, y otros a ellos de Casalde, Spie y  
continuamente, como lo subase a via con el dho Miguel, sus hi-  
jos articulares, y responde =

3a. Tercera pregunta = Dijo, sabe por haverlo visto que los dho  
dho Thomas, Marcos, Antonio, y Joseph & Casalde, son parientes  
de la dha Villa, hijos legitimos de Pedro de Casalde, y de Magda-  
lena & Aguirre buralde su hija legitima, de la que fueron  
de esta dha Villa, y de la de Segura, y de los legitimos de Bart.  
de Casalde, y de Maria & Martin su hija, ya difunta, de la  
que fueron de la Villa & Merina en el Señorio de Nicaña, a qui-  
enes conocio el testigo de vista, y comunicacion, menos al dho  
Bartholome, que a este no le alcanzo, y ademas de haverlo  
visto. Oyo decir tambien a Juan & Maria su padre, de la  
que fue de esta dha Villa, que abra setenta años que murió  
poco mas o menos de edad de ser setenta acorta diferencia,  
que el conocio al dho Bartholome, y a todos los demas, y que  
fueron los dho Pedro de Casalde, Magdalena & Aguirre buralde



su leñima Muger. de Bartholome de Salsade, Montoria  
& Musica lasuna; portales Masidos y Mugerex, sin coas  
alguna encontrado, y responde

Q<sup>a</sup>

Ala quarta pregunta: Dño. Sabe que los dho Thomas, Mueos,  
& Antonio de Salsade, por su línea Materna, son hijos legiti-  
mos de Miguel de Barrundia, y de Cathalina Leres de dha  
quiza su leñima Muger, vecinos que fueron de esta dha  
Villa; y asimismo sabe tambien que el dho Joseph de Salsade,  
por línea Materna, es hijo tambien legitimo de Miguel de Agui-  
ra, y Antonia de Espelca su Muger leñima, y q. que fueron  
de esta dha Villa; a quienes conoço de esta trato, y comun-  
cauon continua; y le consta por otros muchos y razones fueron  
tales Masidos y Mugerex legitimos, y responde

Q<sup>a</sup>

Ala quinta pregunta: Dño. Sabe y le consta que los dho Miguel  
de Salsade, y sus quatro hijos articulares, como tales hijos  
legitimos de los dho sus Abuelos son descendientes y dependi-  
entes legitimos por línea Recta de la dha Casa Solar de  
de Salsade, sea en el Valle de Mendaza, Jurisdiccion de la Villa  
de Agorran, Aguiar de Aranda, sea en la Jurisdiccion de la Villa  
de Legazpi, de Barrundia en la de Elybar, Aguiar en la de  
Berzara: La de Mueos, en la de Luruzagaeta; La de dha  
quiza en la Jurisdiccion de la Villa de Gabina; y la de dha  
leta asimismo en esta dha Provincia; y que todas ellas son

59  
y han sido Solares consuetos, muy antiguas, y lustres, en su  
fuerza, de notorios hijos de los de Sangre, y de las pri-  
meras poblaciones de esta dha Noble, y dha Real Provincia  
de Guipuzcoa; por cuya razon, y no por otra alio originario, y de-  
pendientes de ellas, como lo son dho articulares, y sus Padres,  
Abuelos, y demas antepasados, que tales a dado y guardado todos  
los onores, franqueras, libertades, y exenciones, de que solo  
y unicamente gozan los hijos de los de Sangre; sin que jamas  
ayan contribuido en pechos, ni dho Reales ni penales, en que  
suelen contribuir los hombres llanos, y de calidad comun; y en la  
Derecho de averia de las dhas, publicas, continuas, quietas, y  
securamente, y seguras; quando los onores, y oficios de la Republica  
privativos a hijos de los, en las Villas, y Lugares adonde cada  
uno a dho y dho; reputando a los dependientes, y descendientes  
de dhas Casas por originarios de esta dha Casa; sin que  
nunca el que depone sea oido, ni entendido en publico, ni  
en secreto, de ellos, ni de alguno de ellos que sean tenidos ni  
tergan origen de otra parte; y lo dho se ha de ver por haberlo visto,  
y oido de un muchacho anciano de esta dha Villa, y tambien al  
dho su Padre, y responde  
Ala sexta pregunta: Dño. que en su razon se remite a los Partes  
y Compulsa, presentados en autos, y responde



7a

La Septima pregunta = Dijo lo mismo y responde

8a

La Octava pregunta = Dijo que por las mismas causas, y motivos que lleva expuestas en las preguntas precedentes, sabe que los dho crinos antiulantes, por sí, y por los dho sus Padres, Abuelos, y demás antepasados, de ambas líneas fueron, y son hijos de algo notorio de langre, Christianos Viejos, limpios de toda mala Nera de dolo, de honor, penitenciados, y de otras mala sea, Reprorada por la Santa Inquisición; por lo qual son Donos, Venementos, y Capares para ser admitidos en los Ayuntamientos, y oficios onnifijos de paz y guerra desta dha Villa, y gozarlos, como los demás vecinos della; y responde

9a

La Decima y ultima pregunta = que todo lo que lleva dho, y de puto, es la verdad publico y notorio, publica y fama, y comun opinion, sin otra encomienda, ni cargo del dho ayuntamiento. Lleva echo en el que se afirma, y ratifica y lo firmo dnto con unmas dho don Alcarde de todo lo qual y por dho dize

Juan Bautista de Sotillo y Beaterio  
Thomas de Arana

Ante mi

Don Juan de Sotillo y Beaterio

Das Informas. e Abono e los testigos que han depuesto en las Pruebas

En la Villa de Sotillo a diez y ocho dias del mes de Septiembre año de mil setecientos y treinta y seis, ante el Sr. Juan Bautista de Sotillo y Beaterio Alcalde de primer honorario desta Villa, y su hijo por el Rey Nro Sr. y por testimonio de mi el Sr. Miguel de Sotillo natural desta Villa, por sí, y en nombre de su hijo, en el dho dha Villa, e Hidalguia, para la y reformar. e Abono que contiene la novena pregunta del interrogatorio por dha parte preguntado, y asi como thenor han sido en testigo de la prueba que lleva fecha e nominador, presento por testigo a Gabriel Antonio de Mendocilla, vecino desta Villa, de quien se firmo vecino dnto. por Dios Nro Sr. y la Cruz de la Vera Cruz en forma de Dnto, y el dho dho hauredo buxado como se requiere prometis de verdad, y siendo preguntado al thenor de la primera pregunta del dho interrogatorio, General de la Ley, y de la forma que sigue, dnto. Dijo, y depuso lo siguiente

La primera pregunta Dijo como de verda, trata y conuenia a Diego de Tabares de Navarros, Smdico Leon general del Consejo de los Cavalleros hijos de algo desta Villa; y a Miguel de Sotillo y sus hijos antiulantes, para noticia de este dho dha



Gen. 3

Libranon e Hidalguia de dho articulares, y responde  
Las Generales de la Ley que se fueron fechas - Dijo sea de edad  
de cinquenta y seis años poco mas o menos, y que no le toca mu-  
guna de ellas, responde

90

La Decima pregunta - Dijo conoce de vista, trato, y comuni-  
cauon de de que tiene en el dho a Andres e Mariana, Gen. e  
Mica, y Thomas e Maria, todos tres Vec. desta Villa, y todos ellos  
han depuato y declarado de vista, oidas, y sobre la immemorial, y lo  
demas en la prueba que se hizo por el dho Miguel de Baralde, y su  
quarto articulares en el Pleito de su dho. e Hidalguia,  
y de sus personas de buena vida, fama, y costumbres, de su dho.  
casu declaraciones y deposiciones, y su dho. a dado y da entera fe  
y credito en dho. y fuesa de dho. responde

10

La Decima y ultima pregunta - Dijo que todo lo que declarado  
y depuato lleva es la vendad publico y notorio publica de y fama  
y comun opinion, lo cargo de su juramento en que se afirmo  
Vaticio y lo firmo junto consumido dho. e. Alcalde, y  
en fee de ello =

Ju. Baup, <sup>ta</sup> Loria y Bereteu. 3  
Gabriel antt. de Mend. Narz

Antem.

Donago Agnauo de Conca...

En la dha Villa e Mraula dho dia mes y año de la dha pre-  
sentacion, y para la dha y formar, sumis dho. e. Alcalde, por  
mi testimonio, recibio juramento por Dho. Rdo. e. Alcalde,  
de la dha Villa de Manuel de Trala Vecino desta Villa, quien  
haviendo jurado como se requiere en forma de Dho, prometio  
decir verdad, y siendo preguntado por la primera, segunda, ter-  
cera, y decima preguntas del dho interrogatorio asu thenor  
Dijo y depuato lo siguiente

La primera pregunta - Dijo que a todos los dho. conoca  
de vista, trato, y continua comunicas, y tiene noticia el Pleito  
de dho. e. Hidalguia que trata en, responde

Gen. 3

Las Generales de la Ley que se fueron fechas - Dijo sea de  
edad de cinquenta y seis años poco mas o menos, y que no le  
toca dha Ley, ni sus Generales, y responde

La novena pregunta - Dijo conoce de vista, trato, y comuni-  
cauon, a Andres e Mariana, Gen. e Mica, y Thomas e  
Mica, y Maria, todos tres Vec. desta Villa, y todos ellos  
enaminados por parte del dho Miguel de Baralde, y sus dho.  
articulares, en la prueba que ha echo en dho Pleito, y que  
han depuato al thenor del dho interrogatorio, y sobre la  
immemorial, y sabe y es muy notorio que los dho. son per-  
sonas de buena vida, fama, y costumbres, y de buena vida, fama, y costum-  
bres, por lo que merecen entera fe y credito en dho. y fuesa  
de dho. casu declaraciones y deposiciones, y responde



10.

Ala Decima y ultima pregunta Dijo que todo lo que lleva  
dho y depuesto es la verdad publico y notorio, y comun opinion  
so cargo del suam<sup>to</sup> en que se firmo, Varios y no firmo  
que dho no sabe, y lo firmo de mi, ego en fe de todo =

Ju, Baup, <sup>ta</sup> ~~...~~ y Beretario

*[Signature]*

*[Signature]*

En la dha villa dho dia mes y año de la dha presentacion y  
para la dha reformar. e Abons, Jurado dho d. Alcalde, Juan  
Suam<sup>to</sup> por dho d. d. y la Cruz de la Vera Cruz, e Manuel  
e Yaguardu, Regido de la dha villa, quien hauiendo buido en  
forma de dho prometio decir verdad, siendo preguntado al  
ora de la primera, novena y ultima preguntas, y generales  
del dho ynterrogatorio Dijo y depuso lo siguiente =

1a

La primera pregunta Dijo conoce a todas las partes libe  
gante, devota, trata y continua comunicat, y en noticia  
del dho d. d. y d. d. que se trata en ellos, y responde =

Gen. 3

Las Generales de la Ley que fueron fechas Dijo no le toca  
ninguna de ellas, y que se declaró a treinta y nueve años

pero mas o menos, y responde =

Ala Novena pregunta Dijo, conoce a dha villa, y lo  
inimicacion, a dho d. d. y d. d. <sup>mas</sup> d. d. y d. d. y  
dho d. d. de la dha villa, todos se hallan presentados por dho d. d.  
quel e d. d. de posesi, y en nombre de sus quatas d. d. d. d.  
culancia, para la prouincia que accho en el dho d. d. y que  
han depuesto y declarado por dho ynterrogatorio, y sabe que  
son personas de buena vida, fama, y costumbres, y que por  
esta razon spie se les adado entera fe y credito en dho  
y fuera de sus dho y deposiciones, y responde =

Ala Decima y ultima pregunta Dijo que todo lo que lleva  
dho y depuesto es la verdad publico y notorio, publica y  
fama, y comun opinion, so cargo del suam<sup>to</sup> que dho lleva  
en que se a firmo, Varios y no firmo, porque dho no sabe,  
firmo dho d. Alcalde ego en fe de todo =

Ju, Baup, <sup>ta</sup> ~~...~~ y Beretario

*[Signature]*

*[Signature]*



66  
Bernardo de Callessegui, Cura propio de la  
Iglesia parroquial de Sta. Mariana de Oxicondo de esta  
Villa de Vergara Consi. f. al folio 104. vuelta, partida  
quinta, del Libro de Bautizados en ella, f. es el. impreso por  
el año de mil seis Cientos y veinte y tres, se halla un año  
20, f. dice lo siguiente

En veinte y siete dias del mes de febrero de mil y seis cien-  
tos y quarenta y seis años Yo el Bachiller Martin de In-  
guisain, Cura pro. f. de la I. Parroq. de Sta. Mariana  
de Oxicondo de la Villa de Vergara baptize a Pedro de  
Lavalde Niso Ces. de Bartolome de Lavalde y Magda-  
lena de Mexicas abuelos Paternos Domingo de Lavalde  
y Maria de Mexicola, naturales de la Villa de Nasoncia  
Paternos Andres de Mexica y Maria de Laxunaga  
su mujer Padres Pedro de Buztegui Gora y Maria  
de Mexica, y en fee de ello firme de mi nombre fecho  
y signa = El B. Martin de Inguisain =

Conquenda fiel. m. este dho Capitulo con el Original del  
referido libro su fol. y partida, y con remision a el, f.  
por aora queda en mi poder, doy esta Certificacion a pedi-  
miento de parte y firmada de mi mano en esta dha  
Villa de Vergara a Veinte y siete de Abril de mil seis  
cientos y veinte y tres años =

Bern. de Callessegui

Yo, acorda a los la presente en la dha  
V. de Onate a dos de Mayo de mill e  
Ciento e once años firme =

J. Blas de  
Balmatru

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*



D. Blas de Balanzarion Cura pro  
 io mas antiguo y Beneficiado de la Colegiat  
 de Señor San Miguel de Sta O<sup>a</sup> de Inate  
 Obispado de Calahorra y la Calzada = Certifico  
 que la presente merced, de como en uno de los Lib  
 ros Baptizados de dha Colegia, y impresa inscri  
 nte del mes de febrero del año pasado de mil  
 setecientos y sesenta y siete y en el libro  
 del mes de Julio del año pasado de mil  
 setecientos y sesenta y siete y en el libro  
 de pergamino de mil setecientos y sesenta y  
 siete y en la una partida, y es del Señor  
 =

Partida

En primer lugar de febrero de mil setecientos y sesenta y  
 siete del Doctor D. Juan Cura Baptista a Miguel  
 hijo legitimo de Pedro de la Salde y Magdalena  
 una de Aguirre burralde abuelos paternos  
 Bartolome de la Salde y Magdalena de Mu  
 gica = maternos Pedro de Aguirre burralde  
 y Maria de Oca fueron padrinos Miguel  
 de la Salde y Maria de Aguirre = el Doctor Juan  
 a la qual dha partida ha bien feo en el mundo  
 cada Lioncueda con su original aque en lo  
 Rebecario me remito de pedimiento de la pa  
 rte del dho Miguel de la Salde residente en  
 la y<sup>a</sup> de Ansubla dos la presente en la dha  
 O<sup>a</sup> de Inate a dos del mes de Mayo de mil  
 setecientos y sesenta y siete años =

D. Blas de  
 Balanzarion









46  
65  
Miguel de Lasso de la Vega  
Miguel de Lasso de la Vega  
Miguel de Lasso de la Vega

Miguel de Lasso de la Vega mi mismo y en nra de Thomas,  
Marcos, Antonio, y Joseph de Lasso de la Vega residentes en  
esta Villa = En el pleito de hidalguia con el Syndico  
Pon. gral. de los Cavalleros hijosdalgo de ella y en con-  
cep. = Digo que en meritos de dho. se debe proveer y  
mandar como en mi demanda se contiene, q. q. de  
las probanzas hechas y presento con el juram. necer-  
sario hallara Vmo. plenissimam. justificada de todo mi  
intento y el de dho. mis hijos, y sea ellos y yo  
hijosdalgo notorios de sangre q. nos y q. nuestros. Pas-  
sados y demas ascendientes, como originarios de  
las Casas Solares de Lasso de la Vega, Aguirreburralde, Bar-  
randa, Aguirre, Muxica, y Ezpeleta, y ademas Chris-  
tianos viejos limpios de toda secta reprobada; y de las  
demas ptes. y calidades q. nos hacen capaces y dignos  
de la her. y officio honorifico de gas y guerra en  
dho. Reynos = Por tanto =

El Vmo. pido y sup. se sirva proveer y mandar como  
llebo pedido, y presento con juram. estas certifica-  
ciones de bautismos, y pido Justicia, costas, y cond-  
clusio q. definitiva. 

Otras si renuncio el termino de publicas. de proban-  
zas, y dandolas q. hechas, y q. pasado su termino,  




doñe q. conclusa esta causa q. mi q. = Sug. a Vna q.  
haciendose saber lo contenido en esta Orassi al dho  
Syndico Pro. q. al, y conintiendo q. este en dha  
renuncia del termino de publicad. de probanzas,  
y conclusion de esta causa, se lleben luego los dho  
tos a H. or, que es de dho. q. gido vt supra

Diego de Navarrete  
de H. or

Lo que se presentada con las proovancias, y testificaciones de H. or  
que se feren, y por esta la publicad. de ellas; Debe traslado  
a ambas partes para alegar desu Or. el d. Juan de H. or  
de H. or y Benito Alcalde de H. or de esta Villa  
de H. or, tomando y ferno en ella a diez y siete dias del  
mes de Enero año de mil setecientos y treinta y seis

Juan de H. or, Benito Alcalde  
Ante mi  
Don Domingo Agnacio de H. or

ono

En la Villa de H. or a diez y siete dias del mes de  
Septiembre año de mil setecientos y treinta y seis, yo el  
Escrivano ley el pedimento de esta parte, y notifique  
el Auto el Auto al proveido para todos sus efectos  
en su persona a Joseph de Zavala Anselus, Sindico  
Dho General de los Cavalleros Nobles H. or de esta  
de esta Villa, de que doi fe y ferno =

Joseph de Zavala Anselus  
Don Domingo Agnacio de H. or

En la dha Villa a diez y siete dias del mes de  
otra notificacion como la antecedente para todos sus  
efectos a Miguel de H. or, natural de esta Villa, por dho  
y en nombre y represent. de sus H. or, en su persona,  
de que doi fe =

Don Domingo Agnacio de H. or



D<sup>ho</sup> D<sup>ho</sup> Juana Naveles, J<sup>do</sup> J<sup>do</sup> General de Con-  
 sejo de los Cavalleros Nobles Nros de d<sup>ha</sup> Villa  
 en el Nro de Libran<sup>ca</sup> N<sup>ra</sup> de d<sup>ha</sup> con Miguel de  
 Casado, Thomas Masun, Antonio, Joseph & Sarralde  
 sus Nros, naturales de d<sup>ha</sup> Villa; Respondiendo en lo neces-  
 sario a su d<sup>ho</sup> L<sup>to</sup> de d<sup>ha</sup> - L<sup>to</sup> de d<sup>ha</sup> ante d<sup>ho</sup> como  
 mas aya lugar; y D<sup>ho</sup> que en embargo de lo con-  
 tra d<sup>ho</sup> y alegado se deve proveer, juzgar, y mandar  
 Como tengo pedido antes de ora, que se eschizen  
 por todo lo general y favorable; Y por que los testigos  
 del contrario son Singulares, y no quienes concludi-  
 en sus d<sup>ho</sup> y deposiciones al thenor de su articulado,  
 y Como quera que sea, por los motivos que tengo referidos,  
 no deven ser admitidos alguno de d<sup>ha</sup> de d<sup>ha</sup>, y si  
 abo onoficio de paz y Guerra de d<sup>ha</sup> Republica, ni  
 menos en el asiento de la matricula de Nros de d<sup>ha</sup>  
 de d<sup>ha</sup> - y Como tampoco pueban como se sigue en



la identidad de su origen y descendencia por no ser los  
 dho pretendientes de las Calidades que ponderan por  
 su demanda y articulado, y lo demas que se oren de des-  
 guo y alegado. Lo todo lo qual y demas favorable-  
 mte pido y supp. lo provea asi, y como antes de ahora tengo  
 pedido, y concluso para definitiva, pido Justicia y costas.

Joseph de Zavala Ancher

no

68

En la Villa de Muzuela a veinte e Sept. de mill e setecientos  
 y treinta y seis, yo el C. de este dho. de la parte ley el dho.  
 mto de la ora presente para todo sus efectos, y notifi-  
 que el dho. al provisto en su persona, a Miguel de Salsades,  
 por si, y en nombre de sus Hnos, de que diere y firmes.

Domingo Ignacio de Chevarria

Dase traslado desta Letra. a Miguel de Salsades,  
 por si, y en nombre de sus Hnos, para que diga y alegue lo que  
 oren dho. ombengas. Tomando el d. Juan Baup, de la  
 villa de Berceus de esta Villa de Muzuela a veinte e Sept.  
 de mill e setecientos y treinta y seis

Juan Baup, de la villa de Berceus  
 Domingo Ignacio de Chevarria



Miguel de Saldaña por mí mismo, por nombre de Thomas, Mayor,  
 Antonio, Joseph & Saldaña, Residentes en esta Villa, en el Reino  
 de León, de la Orden de Santiago, con el Conde de los Caballeros no-  
 bles, hijos de la dicha Villa, y en su nombre, con Joseph  
 & Zavala Marcha, su Síndico L<sup>ta</sup> General - Laxeco ante mí  
 como mas aya Lugar, y para diffinitiva concluso -  
 M<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> y Sup<sup>ta</sup> aya por Concluida esta p<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> y Causa, y pro-  
 vea, luego, y mande como ten<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> por ser de Justicia  
 que lapido f<sup>o</sup> =

1<sup>to</sup>  
Novem.

Escrito al Síndico L<sup>ta</sup> General de los Caballeros nobles hijos  
 de la dicha Villa, el Sr. Juan Bauff, & G<sup>ra</sup> y Bertrando de  
 calde y sus hermanos de esta Villa, tomando, y firmando en ella  
 averite por el Sr. L<sup>ta</sup> General de la Villa, y de la Orden de Santiago =  
 Jul, Bauff, G<sup>ra</sup> y Bertrando de Calde  
 Novem.  
 Domingo de Navas de Chocoma



En la Villa de Alcañal a veinte y tres de Sept. de mil setecientos  
tos y treinta y seis, yo el Sr. D. Joseph de Sarrala Arce, Jefe de  
Luz General del Consejo de los Cavalleros Nobles de esta Villa,  
de esta Villa, quien haubierse entera de todo. Dicho que apr  
mandare en lo que tiene de su y alegado, y pregando lo persuadia  
concluido, y concluso de quedar fe y fama =

Joseph de Sarrala Arce

Donna de Sarrala Arce

Auto

Los Conches por ambas partes che el Sr. D. Joseph de Sarrala Arce,  
veca con el Sr. D. Juan Baup, y Don Antonio de Sarrala Arce,  
fuer hermano de esta Villa de Alcañal. Comandó en ella a veinte  
y tres de Sept. año de mil setecientos y treinta y seis =

Juan Baup, Don Antonio de Sarrala Arce

Donna de Sarrala Arce

Donna de Sarrala Arce

En el pleito de veindad, que es  
entre parte, de la una demandan  
te el Sr. D. Joseph de Sarrala Arce,  
en sus de Tomas, Marco, Anto  
nio, y Joseph de Sarrala Arce  
Sr. regitros residentes en  
la Villa. y de la otra deman  
do el consep de caballeros Sr. de  
Sarrala de esta, y en su nombre  
Joseph de Sarrala Arce su  
judicio procurador qual Sr. de

Allo, que debo demandar, y mando, que dho  
Sr. de Sarrala Arce, y los referidos Sr. de Sarrala Arce  
admitidos a la veridad de esta dha Villa,  
y a las elecciones de ofizios, y demas oner  
y emolumentos, que gozan los vecinos de  
ella: y condensado con sep, y su judicio  
procurador qual, a que admita, y conienta  
admitir a dha veindad, y demas actos oner  
ficos de paz, y guerra a todo lo suso dicho,  
y en ello no les pongan enojo, ni impedimento  
alguna pena de veinte mil reales ap  
cada en la forma ordinaria: lo qual se  
y de entienda sin perjuicio del fatis  
monio real en propiedad, y posesion.







esta notificación como la dicha parte, y a las espaldas  
a Miguel de Lasalde, por sí, en nombre de sus hijos,  
residentes en esta Villa, en su persona, doña fe.

Don Domingo Llanos de la Cruz  
Escritor de Cámara

Don Domingo Llanos de la Cruz, Ino. del Rey, Cab. S. pu. de los  
Regentes de esta Villa de Manuella, señas de ella; desta fecha, por sí, fe,  
que oi día de la fecha, estando la dha Villa, Junta, y Congregada,  
en su Ayuntamiento, qual, como lo tiene de uso y costumbre; especial  
señalada. el Sr. Juan Bauff. de Gaitia, y Benavente, Alcalde, y  
Juez ordinario de ella; Joseph de Lavala Marqués, Síndico Procurador  
General, de los Cavalleros de esta dha Villa, Marcos  
de Lascurain, y Marcos de Galardi, Regidores, y demás señas,  
cuyo nombre estan puestos y asentado en el Libro de Muestras  
de esta dha Villa, por mí testamento, Miguel de Lasalde,  
por sí, en nombre de Thomas, Marcos, Antonio, y Joseph de Lasalde,  
sus hijos, residentes en esta Villa, prevenido el dho Sr. Ino.  
de Hidalguia, que asequido, y litigado, con el Consejo de la Cau.  
de esta dha Villa; y de su Síndico Procurador General,  
y mediante haver obtenido una buena Sentencia de firmeza,  
querido y pronunciado por la dha dha Villa, y por mí testamento en  
veinteydos de Septiembre deste año de la fecha; por sí, y suplico  
a la dha Villa, y en su nombre, a dho Sr. Justicia, y Regentes, señas,  
señalada de admitir al dho Miguel de Lasalde, y sus hijos,  
a la heredad, onera, fan gueras, esempiones, libertades,  
y demás herolumentos que a los demás Cavalleros de esta dha Villa,







Casa y Torre de Salsade y Talnel Valle de Mon  
da y en la jurisdicción de Espinosa y por las demás  
Casas Solares que llaman justificadas que son todas  
ellas en la jurisdicción de esta muy noble y muy  
leal provincia de Guipuzcoa y todas ellas solas  
así antiguas de mucha nobleza y limpieza  
y como tales descendientes de un solo  
de la Señal de la S<sup>a</sup> y a qualquiera de ellos  
teniendo millares suficientes conforme a los  
dictos y ordenanzas de esta V<sup>a</sup> y provincia  
a los oficios onerosos de paz y guerra, guardan  
doles todos los honores franquicias y exenciones  
usadas e instrumentos privilegios y prerrogativas  
que guardan y observan y sean guardados y obser-  
vados y todos los demás vecinos Cavalleros hijos  
de ella = Lo qual le nro Señal y dictamen  
y lo firmamos en Anzuola a veinte y cinco dias  
del mes de Sep<sup>r</sup> año de mil setecientos y sesenta y tres =

Rubiel A. Vradar  
Francisco de Guzmán  
Qui presente como ca. de Salsade  
Domingo Ignacio de Echovarría



